

**TLC ¿UN NUEVO ESTATUTO LEGAL PARA LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL?**

**ANGELA PIEDAD GUERRERO MORENO**

**UNIVERSIDAD EAFIT  
ESCUELA DE DERECHO  
MEDELLÍN 2007**

**TLC ¿UN NUEVO ESTATUTO LEGAL PARA LA PROPIEDAD INTELECTUAL?**

**ANGELA PIEDAD GUERRERO MORENO**

**Trabajo de Monografía para optar por el título de Abogado**

**Asesor  
William Restrepo  
Profesor Departamento de Humanidades  
Universidad Eafit**

**UNIVERSIDAD EAFIT  
ESCUELA DE DERECHO  
MEDELÍN 2007**

---

---

---

---

---

---

---

**Firma del presidente del jurado**

---

**Firma del jurado**

---

**Firma del jurado**

Medellín, 29 de Octubre de 2007

A Mamá, Papá, Carlos y Juank  
por su incondicional apoyo

# CONTENIDO

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>8</b>
<b>CAPITULO I: TLC EN COLOMBIA ARGUMENTOS Y POSIBILIDADES.....</b>	<b>12</b>
A) ANTECEDENTES.....	12
B) ARGUMENTOS .....	15
C) PROCESO DE LEGALIZACION DEL TLC EN COLOMBIA .....	29
ACCIONES CONTRA EL TLC.....	29
<b>CAPITULO II PROPIEDAD INTELECTUAL Y TLC.....</b>	<b>35</b>
A) DEFINICION DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	35
B) ANTECEDENTES.....	36
C) PROPIEDAD INTELECTUAL: COMPOSICIÓN TEMATICA .....	39
D) PROPIEDAD INTELECTUAL Y TLC .....	41

E) PROPIEDAD INTELECTUAL, CONTEXTO DEL TLC .....	42
PREAMBULO.....	44
MARCAS .....	44
INDICACIONES GEOGRAFICAS.....	45
NOMBRES DE DOMINIO EN INTERNET.....	46
DERECHOS DE AUTOR.....	47
DERECHOS CONEXOS.....	48
PATENTES.....	49
PROMOSION DE LA INNOVACION Y EL DESARROLLO TECNOLOGICO.....	50
BIODIVERSIDAD Y CONOCIMIENTOS TRADICIONALES.....	51
MEDIDAS RELACIONADAS CON CIERTOS PRODUCTOS REGULADOS.....	52
<b>CAPITULO III: ACCIONES QUE PROTEGEN LA PROPIEDAD INTELECTUAL; CODIGO DE COMERCIO, CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, DECISIÓN 486 DE 2000 DE LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA, PROTOCOLO DE COCHABAMBA Y TLC.....</b>	<b>54</b>
COMPETENCIA.....	59
PRETENCIONES.....	62
DELACION.....	65
CRITERIOS PARA CUANTIFICAR LA INDEMNIZACION.....	66

PRESCRIPCION.....	67
MEDIDAS CAUTELARES.....	67
TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES.....	72
RECURSOS CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	73
TRAMITE.....	75
A) COMPLEJIDAD DE DISTINTOS NIVELES DE APLICACIÓN JURIDICA.....	76
B) TLC, CODIGO DE COMERCIO, CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, PROTOCOLO DE COCHABAMBA Y DECISIÓN 486 DE 2000 DE LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA.....	77
<b>CAPITULO IV: EL TLC ¿UN NUEVO ESTATUTO LEGAL PARA LA PROPIEDAD INTELECTUAL?.....</b>	<b>88</b>
ENTREVISTAS.....	89
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>107</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>119</b>
<b>BIBLIOGRAFIA DE REFERENCIA.....</b>	<b>122</b>





## INTRODUCCION

El proceso de desarrollo histórico y social de este país aunque esta inscrito de manera determinante por nuestra crisis histórico política, necesariamente ha dejado un espacio fundamental a la búsqueda de una recomposición del sector económico el cual también definido dentro de la crisis general muestra un relativo atraso y estancamiento que se reconoce es necesario confrontar en vías de un avance que el país necesita urgentemente y de manera perentoria.

El TLC aparece entonces como uno de los instrumentos que en la lógica internacional de un mundo que se define como globalizado e interdependiente, exige para los países latinoamericanos y para el nuestro, confrontar su realidad económica comercial y buscar una ubicación que se considera sistémica, en el nuevo orden económico internacional y de manera muy particular pero también determinante respecto a la primera potencia mundial los Estados Unidos.

El TLC tiene pues una lógica original en el juego de construcción y fortalecimiento en el sistema económico interamericano dirigido y condicionado desde luego por las posturas estratégicas y político económicas de los Estados Unidos en los últimos 20 años.

Es pues nuestro objeto de trabajo monográfico central, el plantearnos la pregunta investigativa no tanto sobre la constitución económica del TLC en relación con Colombia sino de manera puntual la referencia a la ubicación, características, relaciones con el derecho interno y posible funcionalidad programática y positiva del tema fundamental para nosotros de la Propiedad Intelectual en el contexto bilateral del proyecto del TLC.

Desde el punto de vista teórico hipotético, nuestro objeto no es propiamente la evaluación general y política sobre el contenido del TLC en relación con nuestro tema, la propiedad intelectual. Es nuestro énfasis precisamente, evaluar la posible relación “conflictiva” contraria o complementaria, entre el orden jurídico – técnico establecido en el TLC y evaluado en relación con la estructura y función normativa actual, del régimen jurídico sobre la propiedad intelectual en nuestro país.

En dirección a lo anterior, nuestro esfuerzo investigativo intenta mostrar hipotéticamente, el acertó que, la instrumentación jurídica sobre la propiedad intelectual del TLC, no tiene el peso suficiente ni para contrastar, ni para cambiar o siquiera traumatizar el régimen actual interno sobre la propiedad intelectual en el país. De lo que se trata en realidad- y esto también lo intentamos argumentar-, es de explicar la existencia de una complejidad de niveles normativos frente al tema de la propiedad intelectual, que el TLC en su capítulo respectivo profundiza en el sentido en que, su normatividad en la relación bilateral con los Estados Unidos, agrega unas cargas nuevas que se deben integrar a la ya compleja estructura de niveles normativos anotados.

Desde el punto de vista metodológico nuestro trabajo se caracteriza por la utilización de fuentes teóricas de tipo secundario es decir un balance de lo escrito hasta el momento frente a un tema que aun no termina. Además consultamos y nos apoyamos como fuentes primarias en documentos básicos del TLC, Código de Comercio, Código de Procedimiento Civil y Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en los documentos argumentativos sobre el TLC producidos por el gobierno nacional.

De manera peculiar construimos y aplicamos una encuesta teórica por medio de la cual establecimos una interlocución con algunos expertos y políticos no propiamente para preguntarles su valoración políticas del TLC sino su postura

teórico académica sobre elementos centrales de la problemática técnico y teórica inserta no tanto en el TLC como respecto a la Propiedad Intelectual.

Sobre la sistematización de las anteriores fuentes se presenta un trabajo de análisis descriptivo que nos permite poco a poco ir tomando posiciones conclusivas respecto a cada tema y frente al asunto central de la relación entre Propiedad Intelectual, TLC y funcionalidad practica.

Los temas centrales que hacen parte de nuestro trabajo son; un primer capitulo sobre antecedentes, argumentos y posibilidades del TLC. En este hacemos una breve evaluación del origen de las relaciones multilaterales comerciales de este país siempre en relación con América Latina. Luego tomamos algunas muestras argumentativas, enfatizando la postura de los defensores del proyecto del TLC. Finalmente en este capitulo evaluamos las condiciones técnicas y exigencias del proceso de legalización actual del TLC.

Un segundo capitulo en el cual tratamos de apropiarnos de una definición conceptual de la Propiedad Intelectual, sus antecedentes teóricos y su composición temática. Luego colocamos unas bases conectivas entre Propiedad Intelectual y TLC.

Un tercer capitulo cuya característica es esencialmente técnica y en la cual queremos lograr un avance importante para dilucidar lo que llamamos la complejidad teórica y sobre todo instrumental y normativa asentada en la existencia de cinco niveles de normatizaciones: el Código de Comercio, el Código de Procedimiento Civil, la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, el Protocolo de Cochabamba y la instrumentación para nosotros limitada que el TLC hace en su capitulo dieciséis o sea de la Propiedad Intelectual.

El cuarto capítulo y en relación lógico teórica con el anterior nos preguntamos si el TLC permite mostrar y argumentar una real estructura legal para la Propiedad Intelectual. Para este capítulo hacemos una elaboración comparativa, apoyándonos en las elaboraciones teóricas que hemos realizado y sacamos algunas conclusiones al respecto.

Finalmente tratamos de presentar unas conclusiones globales que dividimos en un primer nivel frente al objeto central del trabajo o sea la Propiedad Intelectual y un segundo nivel conclusivo de carácter más global asentado más en perspectiva panorámica y política del TLC.

# CAPITULO I: TLC EN COLOMBIA ARGUMENTOS Y POSIBILIDADES

## A) ANTECEDENTES

Son varios los antecedentes que tuvo el gobierno colombiano para entrar finalmente a negociar Tratados de Libre Comercio<sup>1</sup> con varios países del mundo, así lo muestra Guillermo Montoya Gómez quien hace un recuento de los motivos que indujeron a Colombia a negociar un tratado de libre comercio con Estados Unidos entre los que destaca:

- “El Acuerdo de Libre Comercio de las Americas ALCA, el cual logró consolidar un gran mercado de mas de 25 países, pero que sufrió serias dificultades debido a los cambios políticos y económicos tales como el ascenso al poder de los presidentes Lula, Kirchner, Chávez y Morales entre otros.

- A principios de los años 90s el Congreso de los Estados Unidos aprobó una ley que concedía acceso preferencial a su mercado a los productos provenientes de Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia; dicha ley fue conocida bajo la sigla ATPA (Andean Trade Preferent Act) cuyo termino de vigencia se venció, pero gracias al

---

<sup>1</sup> <http://www.tlc.gov.co/econtent/categorydetail.asp?idcategory=722&idcompany=37>

TLC, Tratado de Libre Comercio es definido por el gobierno colombiano como “un convenio entre dos o más países a través del cual estos acuerdan unas normas para facilitar el comercio entre ellos, de tal manera que sus productos y servicios puedan intercambiarse con mayor libertad”.

arduo trabajo de lobby esta preferencia fue ampliada inicialmente hasta el 31 de diciembre de 2006 y ya era denominada ATPA sino ATPDEA<sup>2</sup>”.

Es importante recordar que fue Estados Unidos quien concedió unilateralmente a Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú una serie de preferencias arancelarias contenidas en la denominada Ley de Promoción Comercial Andina y Erradicación de Drogas (ATPDEA) que fue otorgada como reconocimiento por su lucha contra el narcotráfico, dichas preferencias han permitido a estos países vender determinados productos sin pagar aranceles.

Colombia hace aproximadamente 30 años “tiene vigente un tratado de liberalización comercial con los otros cuatro países de la Comunidad Andina (Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela) y recientemente profundizó sus relaciones con los países miembros del MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay)<sup>3</sup>”, Además “desde hace once años tiene suscrito un acuerdo de libre comercio con Chile y otro con México y Venezuela, en el marco de la Asociación Latinoamericana de integración (ALADI)<sup>4</sup>”.

Según lo ha afirmado el gobierno de Colombia en varias oportunidades, con la entrada en vigencia de los tratados antes mencionados Colombia ingresa sus productos, en condiciones beneficiosas de competitividad, sin pagar impuestos y en algunos casos pagando muy poco, lo que se refleja en un aumento de sus ventas.

---

<sup>2</sup> REVISTA LETRAS JURIDICAS, El Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos, Por: Montoya Gómez Guillermo. Vol. 11, N.2 Editorial Empresas Publicas de Medellín E.S.P. Secretaria General, Septiembre de 2006. 34-35p.

<sup>3</sup> <http://www.tlc.gov.co/econtent/categorydetail.asp?idcategory=722&idcompany=37>

<sup>4</sup> Ibíd.

Guillermo Montoya Gómez hace énfasis de que en vista del vencimiento del ATPDEA el gobierno colombiano encausó todas sus fuerzas en promover “un TLC bilateral con Estados Unidos el cual incluyo a Perú y a Ecuador como socios plenos en la negociación y a Bolivia como observador en las Rondas iniciales, pero dichas esperanzas se empezaron a ver afectadas por diversos acontecimientos políticos como el triunfo del presidente Morales en Bolivia, el derrocamiento del presidente Gutiérrez en Ecuador y el poco liderazgo del presidente palacios entre otros que terminó con la radical posición del presidente Correa que desechó en forma definitiva cualquier posibilidad de participar de un TLC con Estados Unidos<sup>5</sup>”.

De modo que Colombia quedó sola en su proyecto el cual después de muchos tropiezos concluyó en el 2006, cuando ya no había ninguna posibilidad de hacerlo coincidir con el vencimiento del ATPDEA, ya que faltaba la aprobación del Congreso y la revisión de la Corte Constitucional en Colombia.

Además el autor explica que “el tratado firmado requiere la aprobación del Congreso de los Estados Unidos, en una coyuntura en la cual los demócratas reconquistaron sus mayorías, lo cual dificulta aun más su aprobación por la resistencia de un numero importante de sus miembros hacia este tipo de tratados, así como por su pretensión de revisar temas sensibles en materia laboral, ambiental y de medicamentos<sup>6</sup>”

Considera el gobierno, que el TLC negociado con Estados Unidos es mejor que el ATPDEA porque incluye más productos, además de servicios y su vigencia será a termino indefinido, lo que abre la posibilidad a que los empresarios hagan

---

<sup>5</sup> REVISTA LETRAS JURIDICAS, El Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos. 34-35p.

<sup>6</sup> Ibíd. 35-36p.

inversiones a largo plazo para aumentar su capacidad productiva con la tranquilidad de que las buenas condiciones para exportar no se las van a quitar en unos cuantos meses o años.

Según el Ministro de Comercio de Colombia Luis Guillermo Plata, antes del 2010 Colombia espera tener negociados acuerdos comerciales que abran las puertas a las empresas colombianas en 54 países.

En estos momentos Colombia tiene vigentes los acuerdos con la Comunidad Andina y con México y están a punto de entrar en vigencia los firmados con Chile y Centro América, además de que se esta negociando con Canadá, los países EFTA y la Unión Europea.

El doctor Plata manifiesta que “este proceso de internacionalización hace parte de los tres ejes definidos por el Ministerio de Comercio para avanzar en el programa de transformación productiva, que mejore la competitividad del país. Los otros dos ejes tienen que ver con la promoción de la inversión extranjera y mayor apoyo al emprendimiento<sup>7</sup>”.

## **B) ARGUMENTOS**

El Tratado de Libre Comercio negociado entre Colombia y Estados Unidos ha suscitado infinidad de posiciones encontradas de quienes están a favor y entre los que están en contra, con argumentos respetables desde cada punto de vista, la

---

<sup>7</sup> REVISTA CECOLDA, Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de Norteamérica y El Derecho de Autor, Por: Fernando Zapata López. 1p. citado por [http://www.cecolda.org.co/index.php?option=com\\_content&task=blogcategory&id=40&Itemid=48](http://www.cecolda.org.co/index.php?option=com_content&task=blogcategory&id=40&Itemid=48)



tarea no ha sido fácil. Las negociaciones no solo han estado enmarcadas de opositores entre los negociadores sino que la polémica interna en cada país ha arreciado especialmente en los sectores populares que expresan la profunda crisis que el país está viviendo.

Muchos se preguntan ¿Por qué suscribir un Tratado de Libre Comercio? Pero para dar respuesta a esta pregunta empiezo por citar a Elena Alviar quien considera que “los motivos que en Colombia se ofrecen a favor del libre comercio, en general y del TLC, en particular, se pueden resumir en los siguientes puntos: en primer lugar, se dice que el TLC generará un mayor desarrollo económico sostenido que redundará en bienestar para los productores y para el pueblo en general... se piensa que al aumentar las exportaciones se generara crecimiento en la economía del país, el cual a su vez, según este pensamiento, se verá reflejado automáticamente en aumentos en el nivel de riqueza de todos los pobladores...”<sup>8</sup>

Continúa la profesora Alviar que “La apertura económica promoverá la innovación tecnológica, ampliará el mercado para los productos nacionales, se generaran empleos con salarios más altos y se promoverá la entrada masiva de inversión extranjera. En segundo lugar, y desde el punto de vista del consumidor, el TLC asegurara productos mejor terminados y con costos (y precios) más bajos, lo que promoverá el ahorro domestico e inversión local (y de nuevo, en desarrollo de tecnologías, en generación de empleos etc.). Además, según los promotores del TLC, la liberalización de mercados mejorara la calidad de vida general de todos los ciudadanos. De hecho, el Estado deberá centrar sus esfuerzos en mejorar la infraestructura de transportes, la seguridad nacional, la salud pública y el régimen político. Además, la libre competencia en el mercado asegurará el desplazamiento

---

<sup>8</sup> PAUL, Joel R. Es Realmente Libre El Libre Comercio, Relación de los Aportes con las Discusiones en Colombia, México, Chile y Perú, Estudio Preliminar Por Helena Alviar García, Bogota: Siglo del Hombre Editores; Universidad de los Andes, 2006. 39-42p.

de los recursos hacia sus fines más productivos y esto permitirá la explotación de tierras no cultivadas, en la generación de riquezas en el nivel general de la sociedad<sup>9</sup>”.

A la pregunta ¿Por qué existen y por qué Colombia está suscribiendo TLC? El ministro de agricultura Andrés Felipe Arias respondió: “Nosotros tenemos que abrir todos los mercados que podamos a la economía y a la agricultura. No podemos depender sólo del mercado domestico. Mientras en Colombia somos 41 millones de personas con un promedio al año que no está por encima de los 3 mil dólares por persona, en Estados Unidos hay casi 300 millones de consumidores, con un ingreso promedio al año que está por encima de los 40 mil dólares cada uno está por encima de los 40 mil dólares cada uno. El potencial del consumo por los alimentos que producimos y por todo lo que, más allá de alimentos, producimos en Colombia: industria, servicios, podemos ponerlo allá, podemos lograr que ellos lo compren. Uno no puede ponerse a producir si no se tiene mercados<sup>10</sup>”.

“Tenemos que diversificar nuestra oferta exportadora, nuestros destinos de exportación, porque el día que se te cierra un mercado, si tú no tienes diversificada tu oferta exportadora vas a tener muchos problemas. Colombia sólo tiene dirigida su oferta exportadora a dos o tres mercados. Chile tiene 30 tratados de libre comercio firmados, el día que se le cierre a Chile un mercado, duerme tranquilo porque tiene otros 29 mercados abiertos. El día que a nosotros se nos cierre un mercado sufrimos mucho porque no tenemos dónde poner esa producción. Lo que Colombia produce no se vende como el petróleo, porque para vender petróleo no se necesitan tratados de libre comercio. Para vender lo que

---

<sup>9</sup>Ibíd. 39-42p.

<sup>10</sup> ARIAS Andrés Felipe. Revista El Eafitense. “Colombia Necesita El TLC”. Edición Numero 92, Septiembre – Octubre De 2007. 49p.

nosotros producimos, necesitamos que nos garanticen el acceso a los mercados y para eso son los Tratados de libre comercio. También porque en los Tratados de libre comercio te enfocas en la producción de sectores con alto valor exportador que generen mucho más empleo, mucha más riqueza, que enfocarse en sectores que se derivarían de una economía cerrada, como la que propone el senador Robledo. En esos sectores de economía no se produce tanto ingreso, tanto empleo, tanto riqueza<sup>11</sup>”.

Dice el gobierno colombiano que “en el TLC solo se negocian temas de intercambio comercial y de estímulo y protección a las inversiones y otros relacionados, como la protección a la Propiedad Intelectual. No se negocian temas que no estén en el ámbito comercial, como la seguridad nacional, la soberanía y la integridad territorial. No se modifica el régimen de autonomía territorial de los pueblos indígenas y las comunidades afro colombianas establecido en la Constitución, ni ningún otro derecho consagrado en ésta<sup>12</sup>”.y que la entrada en vigencia del TLC negociado con Estados Unidos generara “oportunidades para todos los colombianos, sin excepción, pues contribuye a crear empleo y a mejorar el desempeño de la economía nacional<sup>13</sup>”.

Continua el Ministro “Que inicialmente beneficiara a los sectores exportadores porque podrán vender sus productos y servicios en condiciones muy favorables, en el inmenso mercado Estadounidense y que también se beneficiará a todos los demás productores nacionales porque al aumentar las exportaciones se incrementa el empleo, aumenta el ingreso promedio de las personas y la gente tendrá mayor capacidad para consumir lo que se produce en el país; y que de la misma manera se beneficiará la población civil más vulnerable porque además de

---

<sup>11</sup> Ibíd. 49p.

<sup>12</sup> <http://www.tlc.gov.co/econtent/categorydetail.asp?idcategory=722&idcompany=37>

<sup>13</sup> Ibíd.

que gozará de las nuevas oportunidades que brinda una economía fortalecida, también podrán financiarse más programas de carácter social que hagan realidad los derechos consagrados en la Constitución<sup>14</sup>”.

La pregunta que muchos colombianos se hacen conociendo a Estados Unidos como potencia es ¿son inequitativas las condiciones en las que se negoció el Tratado? ¿Negociamos en condiciones de igualdad? El Ministro responde “El Tratado de Libre Comercio es asimétrico a favor de Colombia. Es equitativo por esa razón. ¿Por qué?, porque nosotros logramos acceso libre, sin restricciones a ese mercado, en el 99.9% de nuestras partidas arancelarias. Mientras que a Estados Unidos se les otorgó acceso libre sólo en el 57% de sus exportaciones. Ahí hay una gran asimetría a favor de Colombia. Hay también asimetría porque se obtuvieron mecanismos de protección para sectores sensibles en Colombia, como el arroz, como el maíz, como los cuartos traseros de pollo que no los tiene ese país. Hay plena asimetría a favor de Colombia. La más importante de todas. Porque a nosotros nos abren un mercado que vale diez trillones de dólares, mientras nosotros sólo estamos abriendo parte de un mercado que vale un poco más de cien millones de dólares. Es una relación de uno a cien<sup>15</sup>”.

Jorge Ramírez Ocampo aclara que “el marco general en el cual se puede analizar el interés de Colombia por participar en este tipo de negociaciones, lo encontramos en el principio general según el cual ante el pequeño tamaño de los mercados internos, es necesario buscar alternativas para el crecimiento de la economía por la vía de los mercados ampliados<sup>16</sup>”.

---

<sup>14</sup> ARIAS ANDRES FELIPE. Revista El Eafitense. “Colombia Necesita El TLC”. Ídem. 52p.

<sup>15</sup> Ibíd. 52p.

<sup>16</sup> RAMIREZ OCAMPO Jorge. ¿No TLC? El Impacto del Tratado en la Economía Colombiana. Capítulo XVI Propiedad Intelectual: Más Allá del Comercio. Editorial: Grupo Editorial Norma. 2007, 431p.

Además, Guillermo Montoya Gómez, advierte que el acceso a unos mercados más grandes traerá consigo simultáneamente al menos dos grandes efectos positivos: “la atracción de la inversión extranjera y la modernización y diversificación del aparato productivo para poder competir internacionalmente<sup>17</sup>”. No obstante no todos creen que los efectos de los procesos de integración sean positivos, ya que hay quienes siguen pensando que el país no se encuentra preparado para un TLC con Estados Unidos y que por el contrario Colombia debe prepararse internamente para competir más adelante.

Pero los temores que tiene quienes difieren del TLC no son del todo infundados ya hay “quienes ven otras amenazas en estos acuerdos al señalar las evidentes asimetrías no sólo en las estructuras productivas sino en el peso relativo de los países en el contexto internacional, con lo cual las concesiones que deben hacerse terminan teniendo un elevado costo frente a los logros que se alcancen en materia comercial<sup>18</sup>”.

Jorge Ramírez Ocampo hace un análisis sobre los objetivos y resultados conseguidos en la negociación del TLC entre Estados Unidos y Colombia en donde empieza por destacar que “el equipo negociador colombiano tuvo como objetivo incentivar y proteger la producción de la Propiedad Intelectual, la generación de conocimiento investigativo, el desarrollo de las letras y la evolución científica y cultural en general, al tiempo que se buscaba garantizar un adecuado acceso a la tecnología y el conocimiento (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2006<sup>a</sup>). La posición colombiana durante el proceso de negociación, que se refleja en los logros alcanzados, fue la de velar por el bienestar de los ciudadanos por encima de cualquier interés comercial, así como preservar la soberanía y garantizar los derechos fundamentales de los colombianos que

---

<sup>17</sup> REVISTA LETRAS JURIDICAS, El Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos. Ídem. 36p.

<sup>18</sup> Ibíd. Pág. 37.

podieran vulnerarse por medio de concesiones injustificadas en materia de Propiedad Intelectual<sup>19</sup>”.

Siguió el ministro de agricultura manifestando que los beneficios que traerá firmar el tratado de libre comercio con Estados Unidos son muchos y manifiesta que “el Tratado de Libre Comercio nos abre un mercado de 300 millones de consumidores, que representan capacidad de consumo por más de 10 trillones de dólares a sectores como las frutas, las hortalizas, la palma africana, el caucho, el cacao, la reforestación, las flores, todos los productos derivados de la caña, los biocombustibles, la piscicultura. Todos los demás sectores tradicionales de exportación, como el mismo café, la ganadería de carne, la ganadería de leche, sectores que van en otros renglones de la economía, como la industria textil, la agroindustria, el servicio de diseño gráfico. Podemos venderles servicios de medicina, de diseño, de ingeniería. Servicios odontológicos, a toda esa masa de consumidores, a esa economía de 10 trillones de dólares. Sólo para hablar del caso de Estados Unidos, porque TLC se están negociando con muchos otros países. Ya tenemos cerrado y aprobado en el Congreso uno con los tres países del MERCOSUR: Argentina, Brasil y Paraguay. Estamos finiquitando el de Centroamérica, con los tres países centroamericanos, Guatemala, Honduras y el Salvador<sup>20</sup>”.

“El TLC es una autopista para toda nuestra producción, muchos de esos productos están congestionados y no tienen mercados. Hoy un campesino en el oriente de Antioquia tiene que sacar su mora a la carretera, a perratlarla, por precios de miseria. Si hay exportaciones a Estados Unidos de pulpas para hacer jugo de mora, ese campesino va a tener una demanda asegurada. Él no va a exportar,

---

<sup>19</sup> RAMIREZ OCAMPO Jorge. ¿No TLC? El Impacto del Tratado en la Economía Colombiana. Ídem. 431p.

<sup>20</sup> ARIAS Andrés Felipe. Revista El Eafitense. “Colombia Necesita El TLC”. Ídem. 49-50p.

pero se va a beneficiar de la exportación. Cuando tú exportas un guante de látex, estás exportando el trabajo de los campesinos que cultivaron el caucho, que lo sembraron, con lo que se hizo el guante de látex. Cuando exportas una flor estás exportando el trabajo de muchas madres de familia que se dedicaron a sembrar, a cultivar y a cosechar bien esa flor<sup>21</sup>”.

Acerca de las oportunidades que se abren para los empresarios colombianos con la entrada en vigencia de TLC en los temas de Propiedad Intelectual Ramírez Ocampo manifiesta que “no se ha explorado la posibilidad de que la industria farmacéutica nacional participe en el inmenso mercado de medicamentos de Estados Unidos. En efecto, en el estudio para la identificación de 590 nuevos productos de exportación, preparado por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y otras entidades..., se encontraron 21 productos del sector químico y farmacéutico, con importaciones de Estados Unidos en el 2005... además, cuando se analizan las cifras de crecimiento de las exportaciones hacia ese país, se encuentra que durante los últimos años se han incrementado sustancialmente las ventas de este tipo de productos<sup>22</sup>”.

De otro lado el Ministro continua afirmando que “En lo concerniente a sí el TLC beneficiará solo a las grandes empresas o también a las pequeñas y medianas, el gobierno colombiano ha dicho que el TLC es una oportunidad de crecimiento y negocios para las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME), que podrán ingresar sus bienes y servicios al mercado más grande del mundo o hacer parte de la cadenas productivas dentro del país, como proveedores de las empresas exportadoras<sup>23</sup>”. Y añade que el gobierno por medio de sus ministerios está trabajando para estimular la asociación entre pequeñas empresas colombianas e

---

<sup>21</sup> Ibid. 49-50p.

<sup>22</sup> RAMIREZ OCAMPO Jorge. ¿No TLC? El Impacto del Tratado en la Economía Colombiana. Ídem. 440p.

<sup>23</sup> ARIAS Andrés Felipe. Revista El Eafitense. “Colombia Necesita El TLC”. Idem. 49-50p.

inversionistas, así como para dar recursos y capacitación a las MIPYMEs que las hagan más competitivas.

Pero las afirmaciones del Ministro de Agricultura de Colombia no del todo bueno como se cree y así lo deja ver Lina Hoyos quien hace una exploración de la realidad que viven las MIPYME en nuestro país. “Desde la perspectiva de los micro, pequeños y medianos empresarios (MIPYME), el dilema de la Propiedad Intelectual se profundiza en la medida en que el sistema, por una parte, de la oportunidad a las grandes empresas de aumentar el periodo o el alcance de la protección de su conocimiento a través de las maniobras jurídicas restringiendo así el acceso de los pequeños y medianos empresarios a su tecnología; y por otra parte, imposibilita el patentamiento del conocimiento generado por las MIPYME por el alto costo que significa registrar, mantener y defender esos derechos<sup>24</sup>”.

“Si bien las patentes protegen derechos regulados por la Propiedad Intelectual y restringen el acceso a nuevas tecnologías en busca de proteger a quienes las generaron, dicha restricción es aun mayor si quienes poseen esos derechos son grandes compañías que utilizan toda su fuerza financiera y presión política para prolongar el tiempo y alcance de sus patentes, cerrándole la oportunidad de que el común de la gente pueda acceder, esto sin desconocer que los países donde están ubicadas aquellas multinacionales procuran legislaciones amplias en protección tanto de tiempo como de alcance de los titulares de dichas patentes.

La autora termina por concluir que la barrera que generan los altos costos de consecución, mantenimiento y defensa de las patentes obliga entonces a las MIPYME a acudir a la opción de proteger sus procesos o conocimientos bajo la

---

<sup>24</sup> HOYOS LOPEZ, Lina Maria-. El Dilema de la Propiedad Intelectual para los Pequeños y Medianos Productores se los Países en Desarrollo. En: Revista Economía Y Desarrollo.2006. 105p.



modalidad de secreto industrial para proteger sus innovaciones, pues en el caso de optar por la protección vía patente tendrán que tener en cuenta que no solo basta con su registro ya que si esta es violada, los gastos jurídicos incluyendo el pago de abogado, puede ser demasiado alto y estar por fuera de las posibilidades financieras de las MIPYME, de tal forma que conseguir y mantener una patente no es útil si no se puede defender cuando sea necesario<sup>25</sup>”.

Según el Ministro de agricultura los sectores que tienen mayores posibilidades de crecer son “todos los sectores que son intensivos en empleo y que tienen alto valor exportador. En el campo, yo diría, las frutas, las hortalizas, la reforestación. Todos los productos que son insumos o materia prima para la producción de biocombustibles. Es decir, biodiesel y etanol. Cuáles son esas materias primas. La caña, por ejemplo. Caña para etanol, palma africana para biodiesel, pero yuca también para etanol, higuera también para biodiesel. Tienen mucho potencial sectores derivados de la piscicultura, porque es una fuente de proteína animal que valoran mucho en el mercado norteamericano necesita Tratado de Libre Comercio, para seguir creciendo, por qué, porque si nosotros tenemos Tratado y nuestros competidores en flores no, ahí le sacamos una gran ventaja. Tiene mucho potencial la agroindustria. Toda la industria que demanda productos del campo para exportar alimentos, chocolates, confites, dulces, pulpas de los jugos, galletas, todo esto tiene enorme potencial. Tienen enorme potencial las confecciones. Tienen enorme potencial todos los servicios<sup>26</sup>”.

A la pregunta ¿Qué va a pasar con los sectores más débiles? ¿Qué opciones se la va a dar a esos mercados? El Ministro de Agricultura responde que “Hay sectores que compiten hoy con importaciones. En el campo del maíz y todos sus productos

---

<sup>25</sup> HOYOS LOPEZ, Lina Maria-. El Dilema de la Propiedad Intelectual para los Pequeños y Medianos Productores de los Países en Desarrollo. Ibíd. 105p.

<sup>26</sup> ARIAS Andrés Felipe. Revista El Eafitense. “Colombia Necesita El TLC”. Idem. 51p.

sustitutos para producir alimentos balanceados, la carne de pollo, por ejemplo, la carne de cerdo, todos esos sectores tienen que competir con importaciones de Estados Unidos y que van a tener un reto muy grande. ¿Qué alternativas les estamos dando? Hemos reservado a algunos de ellos, un cupo especial dentro del programa Agro Ingreso Seguro para que con plazos largos, tasas de interés blandas, y periodos de gracia, ellos puedan ir mejorando su productividad, mejorando su competitividad, Agregando valor. Cuando una hectárea de maíz en Colombia pasa de producir cuatro toneladas por hectárea a cinco toneladas, sustituiste completamente la protección en frontera que se eliminó con el Tratado de Libre Comercio, porque hoy ella es un arancel del 20%<sup>27</sup>”.

Continúa el Ministro “Si tu no tienes ese arancel, pero produces 20% más en esa hectárea, estás en el mismo mundo de antes, sólo que con más productividad, y con un beneficio para los consumidores, porque puedes darte el lujo de producir mucho más barato y eso redundará en mejores precios para el consumidor, porque ahí en interés general prima sobre todo otro interés particular, el interés superior del país, y el interés superior es el de todos los colombianos<sup>28</sup>”.

“Entonces, Agro Ingreso Seguro es un gran logro nuestro, porque en el Congreso nos aprobaron una ley que obliga a que el gobierno invierta cada año 500 millones adicionales anuales, nuevos, para sectores que tiene enorme potencial exportador como los mencionados, pero también para otros que tienen que competir con importaciones, como estos del maíz, del trigo de la carne de cerdo, de la carne de pollo. Ellos al aprovechar esos recursos pueden mejorar su competitividad y reemplazar la protección en frontera que se elimina con el Tratado<sup>29</sup>”.

---

<sup>27</sup> Ibid. 51p.

<sup>28</sup> Ibid. 51p.

<sup>29</sup> Ibid. 51p.

Y pese a los obstáculos que ha encontrado el gobierno de Colombia sigue manifestando que a Colombia le conviene firmar tratados de libre comercio “básicamente, para poder vender sus productos y servicios en el exterior en mejores condiciones, sin pagar impuestos (aranceles) y sin estar sometidos a otro tipo de barreras<sup>30</sup>”.

Los miembros del gobierno consideran que el mercado nacional no es suficiente para impulsar el crecimiento del país y es por este motivo que buscan ampliar su mercado ingresando a otros países, lo que se reflejara en la creación de nuevos puestos de trabajo, mejores ingresos de los habitantes y mayor demanda para quienes abastecen el mercado nacional.

Además sostienen que “una economía más fuerte implica también mejores servicios básicos, de salud y educación para la población más vulnerable<sup>31</sup>” y que en el caso de que se llegara a firmar el TLC con Estados Unidos éste significaría poder ingresar y vender libremente los productos colombianos al mayor mercado del mundo que goza con una población con gran poder de compra.

Asimismo insisten los miembros del gobierno colombiano que el TLC que negoció el gobierno nacional con Estados Unidos es fruto de los aportes y consultas con representantes de la sociedad en su conjunto, manifestados en talleres y reuniones o directamente de las rondas de negociación. Como cada uno de los participantes definía sus propios intereses, le correspondió al gobierno escuchar y evaluar todos los comentarios para realizar la negociación que se consideraba beneficiosa para el país en general y que “el TLC se negoció entre Estados soberanos e independientes, en pie de igualdad. Se hicieron concesiones mutuas, pero se buscó siempre defender y sacar adelante los intereses nacionales. A

---

<sup>30</sup> <http://www.tlc.gov.co/econtent/categorydetail.asp?idcategory=722&idcompany=37>

<sup>31</sup> *Ibíd.*

pesar del mayor peso económico de Estados Unidos frente a Colombia, jurídicamente somos sujetos equivalentes y como tales negociamos<sup>32</sup>”.

En relación con el tema de propiedad intelectual también encontramos argumentos: ahora bien, ¿esta Colombia preparada para enfrentar el TLC negociado con Estados Unidos? Para Bruce Lehman, presidente del Instituto Internacional de Propiedad Intelectual de Estados Unidos y miembro activo de la comisión asesora de la dirección general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI “la firma del TLC con Estados Unidos es una oportunidad para que Colombia diseñe o implemente una política en Propiedad Intelectual que vaya mas allá del mismo y que, por consiguiente, aporte al desarrollo económico del país y lo direcciona a la economía de la información y el conocimiento<sup>33</sup>” y para reforzar su afirmación trae el ejemplo de Taiwán quien en los últimos años ha crecido muy apresuradamente como consecuencia de la utilización productiva de la capacidad de invención, especialmente en el área tecnológica siempre protegida por la Propiedad Intelectual, lo que ha permitido la inversión de multinacionales en su territorio.

En esa misma dirección afirma que Colombia con el TLC Estados Unidos debe proteger por ejemplo por medio de patentes los procedimientos y forma de producir el café que los hace únicos aprovechando que Colombia es uno de los principales productores de café del mundo como también podría aprovechar el potencial innovador en el desarrollo del software, entre otros temas entre los que se encuentra el desarrollo de medicamentos genéricos y el aprovechamiento de estar ubicados en una zona tropical. Sin embargo también es claro en manifestar que los retos que vienen para Colombia con la firma de este tratado son grandes pues es inminente el fortalecimiento de las instituciones gubernamentales que administran y protegen lo atinente a la Propiedad Intelectual y que este trabajo se

---

<sup>32</sup> *Ibíd.*

<sup>33</sup> REVISTA DINERO: Construcción de una Política de Propiedad Intelectual. 2006. 126p.

tiene que desarrollar con ayuda del sector privado en el cambio de mentalidad que genera una cultura de protección de la Propiedad Intelectual.

De otro lado parece importante que consideremos la opinión de gente de reconocido prestigio en el campo: Santiago Pinzon experto nacional en Propiedad Intelectual manifiesta que “aunque el tratado se convierte en una oportunidad para que el país explore y explote nichos de mercado en los que nunca ha entrado, todas estas obligaciones también lo obligan a asumir grandes retos<sup>34</sup>”. El experto hace referencia a la necesidad de fortalecer las entidades u organizaciones encargadas en el país de proteger y administrar lo alusivo a la Propiedad Intelectual tales como la Superintendencia de Industria y Comercio y la Unidad de Delitos contra la Propiedad Intelectual de la Fiscalía General de la Nación, tanto en su parte operativa como administrativa, pero ésta no es una labor exclusiva del sector publico, puesto que es el sector privado como principal exponente de los procesos de innovación y creación de conocimiento es quien debe ser el impulsor de la cultura de la protección de la Propiedad Intelectual.

Frente a la idea de tener un Tratado de Libre Comercio con China, el Ministro de Agricultura afirma que “hacia allá nos tenemos que mover. Es un mercado que tenemos que ir abriendo y buscando. Hay que buscar nichos de mercado en ese país que sean oportunidades para nosotros. Por supuesto, Estados Unidos es más próximo y es a lo que tenemos que dar paso. Pero hacia allá nos tenemos que mover. Es lo que les digo a todos los países. Ojalá nosotros tuviéramos un TLC con todos los países. Yo creo que hay muchas ventajas en algunas sectores industriales, en algunos de servicios, en el campo hemos encontrado oportunidades a algunas frutas y hortalizas, no en productos básicos. Brasil es el gran exportador de productos básicos a China. Entonces tenemos que

---

<sup>34</sup> Ibíd. 126p.

diferenciarlos. No se ha hecho todo el trabajo de hacer la identificación y eso lo tiene que hacer más el sector privado, que tiene que ver qué oportunidades de negocio hay. Pero nosotros hemos encontrado en frutas, en hortalizas, en inversión de chinos en Colombia, por ejemplo, para producir caucho, para producir madera<sup>35</sup>”.

## **C) PROCESO DE LEGALIZACION DEL TLC EN COLOMBIA**

Los Tratados de Libre Comercio gozan de un marco jurídico interno en cada país, el cual se debe agotar para que el Tratado tenga validez es así como por ejemplo en Colombia los tratados de libre comercio tiene que cumplir unos procedimientos para su entrada en vigencia y en nuestro caso es la Constitución Política la que contiene una serie de disposiciones respecto a las etapas necesarias para que un TLC se convierta en ley. “La Rama Ejecutiva en cabeza del señor presidente de la Republica, negocia y celebra el acuerdo. Una vez el TLC se ha firmado, es el Congreso de la Republica quien debe producir una ley que apruebe o rechace lo acordado a través de una ley aprobatoria del tratado. Finalmente, la Rama Judicial, a través de la Corte Constitucional, verifica que la citada ley esté conforme con lo establecido en la Constitución. Finalizando este trámite el TLC se convierte en ley de la Republica y entra en vigor<sup>36</sup>”.

El gobierno colombiano aclara que los Tratados de Libre Comercio no están sometidos a término. Esto quiere decir que permanecen vigentes hasta que una de las partes proponga a la otra la renegociación o terminación, el cual se realiza

---

<sup>35</sup> ARIAS Andrés Felipe. Revista El Eafitense. “Colombia Necesita El TLC”. Ídem. 53p.

<sup>36</sup> <http://www.tlc.gov.co/econtent/categorydetail.asp?idcategory=722&idcompany=37>

mediante un procedimiento regulado por el mismo tratado y por el derecho internacional que se conoce como “denuncia del tratado”<sup>37</sup>.

No obstante las negociaciones del TLC que adelantan los miembros del gobierno colombiano designados para tal fin, son vigiladas por la Procuraduría General de Nación, además que los ciudadanos tienen la posibilidad de participar en esta vigilancia a través de mecanismos que para ese efecto, están consagrados en la constitución y la Ley.

El doctor Montoya Gómez manifiesta que “El proceso de negociación con los Estados Unidos, partió de dos hechos relevantes, uno la conformación de un equipo negociador de al menos 150 personas vinculadas al sector público en las diferentes áreas objeto de negociación y elaboración de una estrategia de negociación, que en su contenido inicial se hizo pública como Matriz de intereses colombiano en la negociación del TLC”<sup>38</sup>.

El autor sin embargo recuerda que el esquema de trabajo definido para las diferentes rondas, se inició con el denominado “Cuarto de al Lado” en el que se hicieron presentes representantes del Congreso de la República, de los gremios de empresarios, de la academia, de organizaciones sociales y representantes regionales. Además, se estableció otro mecanismo de participación como fueron las reuniones temáticas que se realizaban después de cada ronda de negociación en Bogotá, en las que se analizaba lo acontecido en la ronda anterior y se escuchaba a los participantes para preparar la próxima ronda.

---

<sup>37</sup> *Ibíd.*

<sup>38</sup> REVISTA LETRAS JURIDICAS, El Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos. *Idem.* 39p.

## ACCIONES CONTRA EL TLC

El proceso de creación jurídico del TLC mencionado anteriormente puede ser atacado jurídicamente por los ciudadanos comunes y corrientes de nuestro país, y aquí donde surge la pregunta ¿que puede hacer el Derecho frente al TLC?, Diana Guarnido Peralta explica que herramientas de tipo jurídico se pueden ejercer en contra de un TLC y para esto divide su intervención en un momento antes de la aprobación del tratado, un segundo momento durante el trámite y un tercer momento después de su aprobación los cuales explica continuación:

1) antes de la aprobación del tratado se pueden ejercer acciones tales como: “Referendo aprobatorio. Si bien no es posible un referendo derogatorio por expresa prohibición constitucional (artículo 170), sí sería viable aquel otro, que instauraría, por voto popular, una ley que prohíba la adopción del TLC. El gran inconveniente es de tiempo, pues todo el proceso de convocatoria y campaña tendría que realizarse antes de la aceptación del Tratado, además de las dificultades propias de un referendo que implica la recolección de un gran número de firmas<sup>39</sup>”.

“Acciones populares por derechos. Podrían utilizarse para ampliar la información y difusión de este tema, lo que permitiría acceder a los borradores de la negociación, solicitar estudios sobre las consecuencias de este tratado e involucrar a las regiones en el debate nacional. El riesgo se agrava si se tiene en cuenta que este tipo de acciones, en vez de derogarlo terminarían respaldándolo; además, cuando son conocidas por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, los abogados se enfrentan frecuentemente con la "cultura jurídica" de los jueces, quienes tienden a negar este tipo de acciones considerando que se enfrentan a un tratado que, por su complejidad y

---

<sup>39</sup> <http://www.unperiodico.unal.edu.co/ediciones/69/01.htm>



trascendencia, los lleva a asumir una actitud conservadora en la protección de los derechos<sup>40</sup>”.

“Acciones de cumplimiento y tutela. En el caso de las comunidades indígenas, se ha denunciado la vulnerabilidad de sus derechos por la aprobación de este tratado, especialmente en el acceso a los recursos del medio ambiente y a los recursos genéticos. Al respecto, el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales ratificado en Colombia, establece el deber de los Estados de consultar a los pueblos indígenas cualquier medida que sea susceptible de afectarlos. A través de la acción de cumplimiento se buscaría que el gobierno hiciera efectivo este deber de consulta. Lo mismo podría realizarse a través de una acción de tutela que puede ser interpuesta a través de una comunidad específica por vulneración de sus derechos fundamentales<sup>41</sup>”.

“Derecho de petición de informaciones. Uno de los problemas que enfrentan tanto defensores como opositores es el acceso a la información. Los borradores de la negociación no son difundidos y, aunque sus avances pueden ser leídos en "el cuarto de lectura", existen restricciones en la divulgación de dicha información. Esto genera serias dificultades a los opositores, quienes en su mayoría deben basarse en información secundaria para hacer sus pronósticos. Un recurso posible es el "Derecho de petición" de información para solicitar los documentos de la negociación; de ser rechazado sería procedente la interposición de la acción de tutela, por violación al derecho fundamental de petición<sup>42</sup>”.

---

<sup>40</sup> Ibid.

<sup>41</sup> Ibid.

<sup>42</sup> Ibid.

2) Durante el Trámite, después de que el tratado negociado pasa a manos del congreso para que este ultimo lo apruebe a través de una ley y posteriormente sea revisado por la Corte Constitucional.

“Luego de la negociación los tratados deben ser ratificados por el Estado. Por pertenecer a la creación de compromisos internacionales, la Constitución ha establecido que para su aprobación intervengan las tres ramas del poder, de este modo establece que previo a que el Presidente de la República firme el tratado, éste debe ser aprobado por el Congreso a través de una ley, y luego ser revisado por la Corte Constitucional<sup>43</sup>”.

Discusión en el Congreso de la República. “Normativamente se establece que el control político de cualquier tratado debe ser revisado por el Congreso de la República, máximo organismo democrático. Sin embargo, en la práctica la mayoría de las leyes aprobatorias se realizan sin mayor discusión, aprobando en bloque todo el tratado, sin examinar uno a uno los artículos del documento. En dicho momento, las herramientas jurídicas poco pueden ofrecer frente a un procedimiento que es y debe ser eminentemente político<sup>44</sup>”.

Revisión por parte de la Corte Constitucional. El control jurídico o de legalidad lo realiza la Corte Constitucional como tribunal supremo. Su tarea es controlar que las obligaciones adquiridas por el Estado no sean sustancialmente contrarias a la Constitución, tampoco el procedimiento de adopción. Durante el proceso de revisión, los ciudadanos pueden intervenir, presentando sus escritos durante el tiempo indicado, lo cual garantiza la participación ciudadana en este proceso. Sin embargo, hay que esperar que primero la Corte se decida a revisar uno a uno los artículos del Tratado y no despache en bloque toda la revisión de fondo del mismo

---

<sup>43</sup> Ibid.

<sup>44</sup> Ibid.

y, luego, sí tratar de incidir en la decisión a través de las intervenciones ciudadanas<sup>45</sup>”.

3) “Posterior a su aprobación en el evento que el Congreso de la Republica mediante una ley apruebe el tratado, el presidente de la Republica estaría en la facultad de ratificarlo y consecuentemente entraría en vigencia para el Estado Colombiano. Sin duda alguna en esta etapa las posibilidades de instaurar una acción jurídica es menor y como bien lo explica la autora lo primero que hay que recordar es que las sentencias de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada constitucional lo que impide que las disposiciones demandadas puedan ser conocidas de nuevo.

De modo que el tema del TLC dependerá fundamentalmente de la practica de los jueces al momento de fallar, lo cual conduce a una esfera inevitablemente política que escapa del rigor lógico de las normas que manejan los abogados pero que dejan gran campo de acción a los movimientos políticos y sociales<sup>46</sup>”.

---

<sup>45</sup> Ibid.

<sup>46</sup> Ibíd.

## **CAPITULO II: PROPIEDAD INTELECTUAL Y TLC**

### **A) DEFINICION DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

Definir la Propiedad Intelectual es algo muy subjetivo, pues no existe una única definición y así lo dejan ver las organizaciones nacionales e internacionales que regulan la materia:

La OMC<sup>47</sup>, define los derechos de Propiedad Intelectual como “aquellos que se confieren a las personas sobre las creaciones de su mente. Suelen dar al creador derechos exclusivos sobre la utilización de su obras por un plazo determinado”.

El Ministerio de Comercio Industria y Turismo de Colombia<sup>48</sup> define la Propiedad Intelectual como “la propiedad que garantiza el Estado a los creadores intelectuales sobre el producto de su ingenio. De esta forma se le otorgan a los creadores derechos exclusivos sobre la utilización de su obra por un plazo determinado”.

---

<sup>47</sup> [www.wipo.org](http://www.wipo.org) La OMC, Organización Mundial del Comercio es conocida como “sistema multilateral de comercio y descansa sobre unos pilares denominados acuerdos de la OMC que han sido negociados y firmados por la gran mayoría de los países que participan en el comercio mundial y ratificados por sus parlamentos”.

<sup>48</sup> [www.mincomercio.gov.co](http://www.mincomercio.gov.co) El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, es la institución delegada por el Estado Colombiano para manejar lo correspondiente a la Propiedad Intelectual en Colombia; esto lo hace a través de la Superintendencia de Industria y Comercio.

## **B) ANTECEDENTES**

Hace algún tiempo no era normal hablar de Propiedad Intelectual y menos tratar un tema de esa categoría en un Tratado de Libre Comercio, pero esto cambio aproximadamente desde el año de 1986 y así lo confirma Fernando Zapata López, director nacional de derechos de autor quien señala que “brevemente uno tendría que señalar que el camino lo trazo la Ronda de Uruguay de 1986, la ultima de las Rondas de GATT, la cual incluyo en el temario de discusiones, la necesidad de establecer normas y principios en materia de Propiedad Intelectual en general, cosa que no se había hecho en ninguna otra de las rondas en el marco del GATT.

La razón por la cual los países desarrollados, a la cabeza de ellos Estados Unidos y el Japón, piden en esa Ronda que se hable de Propiedad Intelectual y de servicios, no fue otra, que tener estos países absoluta claridad de la importancia económica de los bienes protegidos por estos derechos<sup>49</sup>”.

Agrega que “los países en vía de desarrollo no tenían la menor idea de lo que eso significaba y por eso la primera reacción en estos países fue negarse a aceptar el tema hasta que finalmente son convencidos. Lo lamentable es que hoy por hoy los países en desarrollo del mundo siguen sin saber qué significan esas industrias culturales desde la perspectiva económica, cuánto contribuyen al desarrollo, cuantos puestos de empleo están generando, con lo cual el acercamiento para la Propiedad Intelectual en los temas económicos es un acercamiento de ocasión, de presión que viene en su inmensa mayoría por los tratados de libre comercio<sup>50</sup>” y resalta que la importancia que tiene la Propiedad Intelectual en Estados Unidos viene desde la misma Casa Blanca puesto que es una de las condiciones que

---

<sup>49</sup> REVISTA CECOLDA, Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de Norteamérica y El Derecho de Autor. Ídem. 1p.

<sup>50</sup> Ibíd. 2p.

prevé Estados Unidos al negociar un tratado de libre comercio es que tiene que incluir el tema de Propiedad Intelectual lo que corrobora aun más lo importante que es este tema para los Norteamericanos.

Continúa el doctor Zapata López afirmando que “para esos años, Estados Unidos, Europa y el Japón, así como Australia, habían realizado estudios sobre la contribución de la Propiedad Intelectual, en general y el derecho de autor en particular, en el PIB de los países porque sabían que las industrias que se estaban posicionando en los primeros lugares de estos países y en Estados Unidos fundamentalmente, eran industrias que tenían que ver con lo que los Norteamericanos llaman el entretenimiento, lo que en Europa y en América Latina se conoce como las industrias culturales<sup>51</sup>”.

Además “Tenían lo que llamamos el diagnóstico, sabían con precisión no solo cuál era el aporte del valor agregado sino que conocían también cuántas eran las plazas o puestos de trabajo que a cargo de estas industrias se estaban creando; entonces poseían una convicción plena de la importancia del asunto<sup>52</sup>”.

En estos momentos hablar de Propiedad Intelectual resulta un poco más común que en aquellos tiempos donde apenas se escuchaba su mención. La Propiedad Intelectual es ahora un tema relevante que genera discusión gracias a la importancia económica que lleva implícita y así lo confirma Jorge Ramírez Ocampo, quien recalca la importancia de la Propiedad Intelectual afirmando que: “en un mundo globalizado donde los flujos comerciales son cada vez mayores, el tema de la Propiedad Intelectual ha tomado inmensa importancia dentro del debate del comercio internacional. La protección de los derechos de Propiedad

---

<sup>51</sup> Ibíd. 2p

<sup>52</sup> Ibíd. 2p.

Intelectual no es un asunto nacional, sino un elemento de política internacional, y se ha convertido en uno de los punto claves en la negociaciones comerciales (Corporación Andina de Fomento CAF, 2005)<sup>53</sup>.

El autor establece que uno de los principales argumentos que tienen quienes defienden la protección de la Propiedad Intelectual esta basado en “la necesidad de que la innovación tenga una retribución económica razonable para incentivarla, con el fin de promover la introducción de nuevos productos y tecnologías más eficientes, mediante la concesión de un monopolio por un periodo determinado a las personas o empresas innovadoras. Contrario a este principio, se encuentra la posibilidad de permitir la copia o imitación, ya que ésta facilita la difusión del conocimiento y el acceso a bienes de menor costo por parte de los consumidores. Los sistemas de Propiedad Intelectual deben tener en cuenta ambas posiciones y buscar un equilibrio entre ellas<sup>54</sup>”.

Ramírez Ocampo explica que los países en vía de desarrollo tienen unos niveles muy bajos en protección a la Propiedad Intelectual y que son los países desarrollados los encargados de presionar a los primeros a incrementar sus niveles de protección a cambio de un acceso mayor al mercado internacional, un ejemplo claro que observa el autor es que en los tratados comerciales con Estados Unidos los países interesados adquieren compromisos de protección más estrictos que los contemplados en la OMC y agrega que esta generación de acuerdos ha sido denominada *ADPIC plus*, y han transformado el panorama regulatorio de los derechos de Propiedad Intelectual.

---

<sup>53</sup> RAMIREZ OCAMPO Jorge. ¿No TLC? El Impacto del Tratado en la Economía Colombiana. Ídem. 419p.

<sup>54</sup>Ibíd. 419p.

En virtud de lo anterior el autor atestigua que “desde este contexto, los países en desarrollo, en especial los latinoamericanos, deben considerar tres asuntos en materia de Propiedad Intelectual. Primero, la presión internacional hacia una mayor protección en las áreas tradicionales de patentes, derechos de autor y marcas, lo que podría reflejarse en mayores costos en términos de implementación y de bienestar social. Segundo, la ampliación del campo de la protección de la Propiedad Intelectual, con el objeto de incluir temas como la biodiversidad, el conocimiento tradicional y las indicaciones geográficas – temas que benefician a los países en desarrollo y sus comunidades campesinas e indígenas. Tercero y ultimo, el incentivo para la promoción de la investigación y desarrollo y para la orientación de la población hacia el estudio de ciencias básicas, biología e ingenierías, indispensables para la profundización del desarrollo tecnológico y la adaptación de nuevas tecnologías en sus economías<sup>55</sup>”.

## **C) PROPIEDAD INTELECTUAL: COMPOSICIÓN TEMATICA**

La importancia de la Propiedad Intelectual se evidencia “cuando una persona decide plasmar sus ideas, ya sea en la elaboración de una obra artística o literaria, en las ideas innovadoras, los dibujos y modelos novedosos, en una marca o un signo distintivo, se deben hacer inversiones de tiempo, de dinero y otros recursos<sup>56</sup>”; estas inversiones se hacen con el fin de buscar un reconocimiento ya sea moral o patrimonial por los esfuerzos que se han depositado y su vez esta

---

<sup>55</sup> Ibíd.419-420p.

<sup>56</sup> REY VEGA, Carlos. Propiedad Intelectual Como Bien Inmaterial. Bogota, Editorial Leyer, Año 2005. Título II La Propiedad Intelectual.19p.



protección y reconocimiento incentiva a los usufructuarios a seguir explotando su intelecto que se materializa en mejores condiciones de vida de los seres humanos y dentro del campo empresarial se reflejará un aumento de sus ingresos, mejores posiciones en el mercado frente a la competencia que consecuentemente aumentara el Goog Will .

La Propiedad Intelectual esta compuesta por<sup>57</sup>:

- DERECHOS DE AUTOR
  - Derechos Morales
  - Derechos Patrimoniales
  - Derechos Conexos
  
- PROPIEDAD INDUSTRIAL
  - SIGNOS DISTINTIVOS
    - Marcas
    - Nombres Comerciales
    - Emblemas Comerciales
    - Indicaciones Geográficas
    - Nombres de Dominio
  
  - CREACIONES INDUSTRIALES
    - Patentes
      - Patentes de Invención
      - Patentes de Modelos de Utilidad

---

<sup>57</sup> Ibíd. 21p.

- Dibujos y Modelos Industriales
- Esquema de Trazado de Circuitos Integrados
- Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales

## **D) PROPIEDAD INTELECTUAL Y TLC**

Respecto a si el Tratado de Libre Comercio proporciona herramientas para la eficacia del derecho de autor el señor Zapata López tiene una posición bastante positiva de la autosuficiencia en la que afirma que “el TLC no le ayuda a la ley de derecho de autor porque sin pretensión alguna, la ley de derechos de autor de Colombia es muy buena, una de las mejores del mundo; en observancia, se adquieren compromisos de elevar las sanciones, perseguir no solo a quienes la reproducción sino también a quienes realizan actividades adyacentes o colaterales como los que elaboran las etiquetas, realizan reproducciones en talleres, no solo a quien toma la decisión de reproducir sino que quien ayuda a la actividad ellos también deben ser sancionados<sup>58</sup>”.

Continúa el señor Zapata López “Estamos en una nueva era social, en donde el hombre tiene como fundamento el conocimiento; no solo es la observancia, es todo, el tema de la piratería por ejemplo, es un tema que nos seguirá mortificando, cada vez mas, es un tema de la modernidad, antes este tema no molestaba tanto, porque los elementos reproductores no estaban al alcance de todos, pero era un delito ayer como hoy, lo que sucede es que ayer era un delito menos impactante

---

<sup>58</sup> REVISTA CECOLDA, Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de Norteamérica y El Derecho de Autor. Ídem. 3p.

en los balances de cualquier industria, hoy en día gracias a ese desarrollo tecnológico, le genera muchos daños al autor, la gran paradoja<sup>59</sup>”.

Zapata López manifiesta “Entonces hay que volcar todas las instituciones a estos temas, la academia se debe ocupar, no de manera insular, creando una cátedra de derechos de autor, los profesores de contratos, los profesores de penal, civil, de laboral, todos tiene que hablar de esto, en todas partes, debe ser un comportamiento transversal, hoy en día los niños tienen mas cerca los desarrollos tecnológicos que nosotros mismos, hay que educarlos hacia un respecto a estos derechos, que ese uso tecnológico no sea violando los derechos de autor ni de las obras, ni que piensen que porque tienen facilidad tecnológica de acceder a las obras, todo tiene que ser gratis porque por ese camino no vamos a tener autores, porque el autor que vea que no puede vivir de su actividad creativa, se va a dedicar a otras cosas<sup>60</sup>”.

## **E) PROPIEDAD INTELECTUAL, CONTEXTO DEL TLC**

El TLC negociado entre Colombia y Estados Unidos esta compuesto por un preámbulo, Veintitrés capítulos y algunos anexos; los capítulos están divididos así<sup>61</sup>: Capítulo Uno: Disposiciones Iniciales y Definiciones Iniciales, Capítulo Dos: Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado, Notas generales lista arancelaria de la República de Colombia, Apéndice 1 de Colombia, Notas generales lista arancelaria EEUU, Apéndice 1 de EEUU, Carta Adjunta ITA, Capítulo Tres: Textiles y Vestido, Capítulo Cuatro: Reglas de Origen y Procedimientos de Origen, Anexo 4.1 – Reglas Específicas, Capítulo Cinco:

---

<sup>59</sup> Ibíd. 7p.

<sup>60</sup> Ibíd. 7p.

<sup>61</sup> <http://www.tlc.gov.co>

Procedimiento Aduanero y Facilitación del Comercio, Capítulo Seis: Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Carta Adjunta sobre Obligaciones Adicionales en materia de MSF, Capítulo Siete: Obstáculos Técnico al Comercio, Capítulo Ocho: Defensa Comercial, Capítulo Nueve: Contratación Pública, Anexo 9.1, Carta adjunta 9.11, Carta adjunta licitaciones electrónicas, Capítulo Diez: Inversión, Capítulo Once: Comercio transfronterizo de Servicios, Carta Adjunta en medidas estatales, Capítulo Doce: Servicios Financieros, Entendimiento sobre Servicios Financieros y Servicios, Capítulo Trece: Política de Competencia, Capítulo Catorce: Telecomunicaciones, Capítulo Quince: Comercio Electrónico, Capítulo Dieciséis: Derechos de Propiedad Intelectual, Carta Adjunta sobre ciertos productos regulados, Carta Adjunta sobre Patentes y ciertos productos regulados, Carta Adjunta ISP, Carta Adjunta sobre Retransmisiones, Entendimiento sobre Salud Pública, Entendimiento sobre Biodiversidad y conocimientos tradicionales, Capítulo Diecisiete: Asuntos Laborales, Capítulo Dieciocho: Medio Ambiente, Capítulo Diecinueve: Transparencia, Capítulo Veinte: Administración del Acuerdo y Fortalecimiento de Capacidades Comerciales, Capítulo Veintiuno: Solución de Controversias, Capítulo Veintidós: Excepciones Generales, Capítulo Veintitrés: Disposiciones Finales.

En lo que nos ocupa en el presente texto entraremos a analizar el capítulo dieciséis que tiene que ver con Propiedad Intelectual; este capítulo está compuesto por trece (13) numerales cada uno concerniente a un tema en especial e inicia por un preámbulo (Disposiciones Generales) y continúa con Marcas, Indicaciones Geográficas, Nombres de Dominio en Internet, Derechos de Autor, Derechos Conexos, Obligaciones Comunes al Derecho de Autor y los Derechos Conexos, Patentes, Medidas Relacionadas con Ciertos Productos Regulados, Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Promoción de la Innovación y el Desarrollo Tecnológico y termina con Disposiciones Finales.

## **PREAMBULO**

El preámbulo del capítulo 16 del TLC traza los lineamientos generales a seguir y a su vez sirve de fuente de interpretación y de integración de los temas de Propiedad Intelectual. En el preámbulo están consagrados los principios rectores, tales como el de transparencia, no aplicación retroactiva del tratado, trato nacional, remisión a los ADPIC y a los acuerdos administrados por la OMPI, (a estos acuerdos pertenecen tanto Colombia como Estados Unidos), adopción de medidas para evitar prácticas competitivas, principio de mínima protección común.

## **MARCAS**

Una marca es “el nombre, término, símbolo o diseño, o una combinación de ellos, asignado a un producto o a un servicio que lo hace distinguirse de otro y no induce al consumidor a engaño<sup>62</sup>”

En lo que concierne a marcas en el texto del TLC se acordó que para su registro no se requiere que ésta sea visible perceptible y se permiten aquellas cuyo signo esté compuesto de un sonido o un color, de la misma forma se dispuso que el titular de una marca tenga el derecho de oposición a terceros, es decir, a prohibir su uso si los terceros no tienen su autorización previa esto se concluye en que el titular de la marca, gozará de todos los derechos que garanticen su protección y libre utilización.

Además los dos países “se comprometieron a proporcionar un registro de marcas, el cual debe incluir una notificación por escrito al solicitante sobre las razones por las cuales se le haya negado el registro de marca. La oportunidad para el solicitante de responder las comunicaciones de las autoridades de marcas, refutar una delegación inicial y apelar judicialmente toda negación final del registro; la

---

<sup>62</sup> REY VEGA, Carlos. Propiedad Intelectual Como Bien Inmaterial. Bogota. Ídem. 19p.

oportunidad a partes interesada de oponerse a una solicitud de registro de marca o buscar la cancelación de la marca después de haber sido registrada, y el requerimiento para que las decisiones en los procedimientos de oposición o cancelación sean razonadas y por escrito (Ministerio de Comercio Industria y Turismo, s.f.)<sup>63</sup>”

“Actualmente, la legislación colombiana otorga el derecho de dominio sobre una marca a través del registro de Superintendencia de Industria y Comercio, el cual otorga el uso exclusivo de la marca durante el termino de diez años, renovable por términos iguales (Superintendencia de Industria y Comercio, s.f.). En síntesis, puede decirse que lo negociado en esta metería no es muy diferente a lo que existe hoy en día en la normatividad colombiana sobre marcas, entre ello los acuerdos suscritos por Colombia en este campo<sup>64</sup>”.

## **INDICACIONES GEOGRAFICAS**

Una “indicación geográfica” “indica el origen o procedencia de un producto determinado que posee cualidades determinadas o derivadas específicamente por ser oriundas de una región determinada; Las indicaciones geográficas se dividen en: Denominaciones de Origen Indicaciones de Procedencia<sup>65</sup>”.

Las Indicaciones Geográficas<sup>66</sup> están contenidas en el numeral 3 de capítulo dieciséis y según Jorge Ramírez Ocampo fueron negociadas bajo los siguientes términos: “dentro del acuerdo se estableció aceptar las solicitudes para el reconocimiento de indicaciones geográficas mediante uno u otro sistema de protección. Las partes de comprometieron a procesar dichas solicitudes con el

---

<sup>63</sup> RAMIREZ OCAMPO Jorge. ¿No TLC? El Impacto del Tratado en la Economía Colombiana. Ídem. 432p.

<sup>64</sup> Ibíd. 432p.

<sup>65</sup> REY VEGA, Carlos. Propiedad Intelectual Como Bien Inmaterial. Bogota. Ídem. 19p.

<sup>66</sup> CAPITULO DIECISÉIS TLC, negociado entre Colombia y Estados Unidos. Ídem. 6p.

mínimo de formalidades, asegurar que las regulaciones que rigen la presentación de dichas solicitudes sean de fácil disponibilidad para el público, estipular que las solicitudes sean publicadas para su oposición y además, proporcionar los procedimientos para oponerse a las indicaciones geográficas objeto de solicitud o petición. A su vez, se acordó que cada parte dirá las razones por las cuales rechaza la protección o reconocimiento de una indicación geográfica a su solicitante<sup>67</sup>”.

## **NOMBRES DE DOMINIO EN INTERNET**

En lo que tiene que ver con Nombres de Dominio en Internet se estudiaron estrategias en busca de atacar la piratería cibernética de marcas registradas y las partes se comprometieron a disponer de procedimientos apropiados para solucionar controversias, siguiendo los principios establecidos en la Política Uniforme de Solución de controversias en materia de nombres de dominio (1999). Adiciona Jorge Ramírez Ocampo que dichos procedimientos estarán supervisados por el administrador de nombres de dominio del país de nivel superior “*country code top level domain (CCTLD)*”<sup>68</sup>. Además el administrador tendrá la obligación de proporcionar “acceso al público en línea a una base de datos confiable y precisa de información de contacto de los que registren nombres de dominio”<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> RAMIREZ OCAMPO Jorge. ¿No TLC? El Impacto del Tratado en la Economía Colombiana. Ídem 432-433p.

<sup>68</sup> Ibíd. 433p.

<sup>69</sup> CAPITULO DIECISÉIS TLC, negociado entre Colombia y Estados Unidos. Ídem. 7p.

## **DERECHOS DE AUTOR**

El señor Fernando Zapata López, director general de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, hace un recuento de los principales hechos que sucedieron en la negociación del TLC entre Colombia y Estados Unidos en las que él participo en lo concerniente a derechos de autor y en donde se empieza por aclarar que Colombia en lo atinente a derechos de autor no se realizo una negociación individual sino colectiva junto con Perú y Ecuador, ya que contaban con una legislación Andina común y además los tres países andinos al igual que Estados Unidos son miembros de los tratados administrados por la OMPI en materia de derechos de autor, lo que según el señor Zapata López le permitió a Colombia tratarse con Estados Unidos en un nivel de igualdad y es así que en lo que respecta a derechos de autor se entrego un balance positivo puesto que “Estados Unidos de Norteamérica, Perú, Ecuador y Colombia, tenían el mismo propósito: proteger a los autores, los productores de fonogramas, los artistas interpretes, las industrias culturales, y eso se logró; ahora, se logró en términos de mantener un balance<sup>70</sup>”.

## **DERECHOS CONEXOS**

Adiciona Jorge Ramírez Ocampo que “Colombia mantuvo, en lo esencial, su legislación y respeto a los acuerdos ya suscritos (por ejemplo, el Convenio de Berna de 1886). El TLC entre Colombia y Estados Unidos admite la relevancia para el país de algunas instituciones en esta área, como la sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, cuya función es hacer respetar los derechos económicos de nuestros cantantes, actores y demás artistas (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, s.f.). Así mismo, en materia de derechos conexos,

---

<sup>70</sup> REVISTA CECOLDA, Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de Norteamérica y El Derecho de Autor. idem.



establece las definiciones que se aplicarán con respecto a los artistas interpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas<sup>71</sup>”.

Complementa el autor que “con el objetivo de definir la jerarquía entre los derechos de autor y los derechos de los artistas interpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, el acuerdo consagra que, en los casos en que se precise la autorización del autor de una obra contenida en un fonograma y del interprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir, debido a que también se necesita la autorización del artista interprete o ejecutante o del productor del fonograma<sup>72</sup>”. Además en el numeral 7<sup>73</sup> del capítulo dieciséis se definió: radiodifusión, comunicación al público, fijación, artistas interpretes o ejecutantes, fonograma, productor de fonogramas publicación.

## **PATENTES**

En el tema de Patentes en el acuerdo “se estipulo la posibilidad que cada parte entregue patentes para cualquier invención, ya sea de un producto o un procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sea nueva, entrañe una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial. No obstante, las partes pueden excluir los casos en los cuales se busque proteger el orden público, la moralidad, la salud o la vida de las personas. Se consideran otros casos de exclusión, los cuales siguen los lineamientos establecidos en el ADPIC<sup>74</sup>”. Según el autor en virtud de lo anterior se puede ver que el gobierno colombiano velo por el interés general, asimismo, en el acuerdo se protegen las

---

<sup>71</sup> RAMIREZ OCAMPO Jorge. ¿No TLC? El Impacto del Tratado en la Economía Colombiana. Ídem. 434p.

<sup>72</sup> Ídem. 434p.

<sup>73</sup> CAPITULO DIECISÉIS TLC, negociado entre Colombia y Estados Unidos. Ídem. 10p.

<sup>74</sup> RAMIREZ OCAMPO Jorge. ¿No TLC? El Impacto del Tratado en la Economía Colombiana. Ídem. 434p.

patentes que se den a la entrada en vigencia del tratado sobre plantas, las que deben cumplir con los determinados requisitos exigidos.

Adiciona Jorge Ramírez Ocampo que “una parte puede limitar los derechos de exclusividad otorgados a la patente siempre y cuando no perjudique de manera irrazonable los intereses de su titular<sup>75</sup>”. Sin embargo, el tratado consolidó las normas de protección de la Propiedad Intelectual, específicamente las de las patentes, lo que abre la posibilidad de utilizarla en un futuro para desarrollar una política de ciencia y tecnología, indispensable para impulsar la investigación y la innovación, lo mismo que las alianzas entre universidades y empresas y aclara el autor que en esta materia, el atraso colombiano es notorio y es indispensable crear incentivos para incrementar la participación en el PIB de la investigación y desarrollo.

---

<sup>75</sup>Ibid. 434p.

## **PROMOCIÓN DE LA INNOVACIÓN Y EL DESARROLLO TECNOLÓGICO**

“Colombia es un país en desarrollo y por lo tanto debe buscar la manera de aumentar su capacidad de crear ciencia y tecnología, y de la mejor manera la tecnología que importa de los países desarrollados, para orientarla hacia la mejor utilización de sus recursos y factores de producción. La política tecnológica que acoja el gobierno colombiano tiene que estar ligada a políticas fiscales, monetarias, de empleo, de educación y de otro tipo, con el fin de reforzar los efectos positivos que ésta tarea trae<sup>76</sup>”.

Continúa Jorge Ramírez Ocampo que en el acuerdo se reconoce la importancia de respaldar las actividades que promuevan la innovación tecnológica, así como la difusión en desarrollo de esta es así como las partes se comprometieron a buscar y fomentar oportunidades para la cooperación en ciencia y tecnología, e identificar áreas para ésta.

Además “se apoyarán las asociaciones entre las instituciones de investigación públicas y privadas y la industria.... Y en Colombia, la entidad encargada de coordinar y vigilar los proyectos será el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología Francisco José de Caldas (Colciencias).

En el caso de Estados Unidos, las entidades encargadas serán, la oficina de Ciencias y cooperación Tecnológica, la oficina de los Oceans y asuntos ambientales y Científicos Internacionales (Office of Science and Technology Cooperation, Bureau of Oceans, and International Environmental and Scientific Affairs, U.S. Department of State). La inclusión de este tipo de colaboración entre las agencias de investigación y desarrollo no tienen precedentes en anteriores acuerdos de libre comercio firmados por los Estados Unidos (Ministerio de

---

<sup>76</sup> Ibid. 435p.

Comercio Industria y Turismo, s.f.)<sup>77</sup>” Así lo establece el numeral 12<sup>78</sup> del capítulo de dieciséis que regula la Propiedad Intelectual.

## **BIODIVERSIDAD Y CONOCIMIENTOS TRADICIONALES**

En lo atinente a biodiversidad y conocimientos tradicionales, según Ramírez Ocampo, Colombia logró uno de los objetivos principales de la negociación de Propiedad Intelectual ya que “por primera vez en un TLC negociado con Estados Unidos, éste país reconoció la importancia de la biodiversidad y los conocimientos tradicionales asociados con ella, la soberanía del Estado sobre estos recursos, la necesidad de contar con el consentimiento previo del Estado para obtener acceso al material genético relacionado con la biodiversidad y la obligación de distribuir equitativamente con las comunidades los beneficios obtenidos por el uso de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales. Se estableció también el compromiso de luchar contra la biopiratería (Infopress, 2006)<sup>79</sup>”. No obstante éste ha sido uno de los temas más discutidos y criticado por varios sectores del país, pues debido al elevado índice de biodiversidad que posee Colombia, se dificulta la protección de sus conocimientos tradicionales sobre especies vegetales con efectos medicinales por medio de patentes, ya que requeriría extraer el principio activo, lo que implicaría grandes desarrollos tecnológicos y recursos de capital con los que Colombia no cuenta. Por el contrario un país como Estados Unidos se destaca por su avanzado desarrollo tecnológico que facilitará por su puesto la posibilidad de patentar tales desarrollos<sup>80</sup>.

---

<sup>77</sup> *Íbid.* 436p.

<sup>78</sup> CAPITULO DIECISÉIS TLC, negociado entre Colombia y Estados Unidos. *Ídem.* 33p.

<sup>79</sup> *Ibid.* 36p.

<sup>80</sup> REVISTA LETRAS JURIDICAS, El Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos. *Ídem.* 36p.

## **MEDIDAS RELACIONADAS CON CIERTOS PRODUCTOS REGULADOS**

En el tema de la Propiedad Intelectual en lo que respecta a medicamentos dice Jorge Ramírez Ocampo que los resultados del proceso de negociación superaron los mitos que circulaban en torno a los posibles efectos negativos de la protección a la Propiedad Intelectual, particularmente en el incremento en el precio de los medicamentos y la desaparición de los productos genéricos en el mercado colombiano, que sería según los mitos consecuencia directa del acuerdo comercial.

“El mito del incremento de precios de los medicamentos queda sin fundamento, porque estudios realizados sobre la estructura y el comportamiento del mercado farmacéutico indican que el costo de un tratamiento en Colombia es determinado por la combinación del régimen de protección arancelaria y la exclusividad farmacéutica. Según el estudio de José Emilio Archiva (2005) para la Fundación Santa Fé, no es posible establecer una causalidad directa entre los niveles de protección y los precios. Además, este mercado se caracteriza por ser altamente competitivo<sup>81</sup>”

así que el autor afirma que los precios se fijan por las fuerzas del mercado y por la dinámica de la oferta y la demanda, y que bajo este escenario, no es viable la entrada de medicamentos originales (protegidos o no) a altos precios y agrega el autor que los resultados del estudio sugieren una posible reducción del precio de los medicamentos actualmente disponibles al público en Colombia, ya que un TLC con Estados Unidos contempla la eliminación de aranceles a la compra de estos productos provenientes de este país.

---

<sup>81</sup>RAMIREZ OCAMPO Jorge. ¿No TLC? El Impacto del Tratado en la Economía Colombiana. Ídem. 437p.

El segundo mito que ha rondado en lo atinente al manejo de medicamentos en el TLC es que los genéricos desaparecen del mercado al respecto el autor afirma “que no hay ninguna disposición en el TLC que exija esta desaparición. Por el contrario, dentro de la normatividad jurídica nacional prevalece el principio de que la ley no es retroactiva en el tiempo, por lo que la oferta de productos genéricos y originales se mantendrá<sup>82</sup>”.

El autor explica que este segundo mito se encuentra asociada la preocupación de acceso limitado a los medicamentos y recalca que la entrada en vigencia del TLC no altera la oferta de los medicamentos ya que en Colombia existen patentes desde 1994 y la protección a la información sobre seguridad y eficacia suministrada al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) desde el 2002; y que no existen datos que demuestren que la aplicación de estos dos derechos de Propiedad Intelectual haya desmejorado la oferta de los medicamentos (Asociación de Laboratorios Farmacéuticos).

Por el contrario afirma el autor, que se podría inferir que han favorecido a la industria nacional, porque durante el periodo de su ejecución el comportamiento de las ventas de la industria en valores y unidades ha sido creciente según datos del IMS Health.

---

<sup>82</sup>Ibíd. 439p.

### **CAPITULO III: ACCIONES QUE PROTEGEN LA PROPIEDAD INTELECTUAL; CODIGO DE COMERCIO, CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, DECISIÓN 486 DE 2000 DE LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA, PROTOCOLO DE COCHABAMBA Y TLC**

Uno de los asuntos de mayor trascendencia respecto al objeto del estudio del presente trabajo, la Propiedad Intelectual y su relación con el TLC, lo constituye precisamente los mecanismos de materialización y funcionalidad normativa y práctica de la Propiedad Intelectual en el campo de la realidad social.

En este sentido la investigación nos permite ubicar una relación compleja entre las tres variables o factores. De un lado existe en el país casi desde siempre unos Códigos Civil y de Procedimiento Civil, clásicamente los encargados de regular la Propiedad Intelectual y a los diferentes subtemas. En este sentido podemos entonces afirmar que existe una tradición técnica normativa respecto a la valoración funcional de los asuntos de la Propiedad Intelectual en el país.

Pero el asunto se vuelve complejo y por lo tanto más interesante cuando a partir del 1 de diciembre de 2000 en el proceso de la ampliación de la cooperación de este país como parte de la Comunidad Andina se aprobó la Decisión 486 encargada en términos supranacionales de enmarcar regular y controlar lo concerniente a la Propiedad Intelectual de manera integradora en los países miembros de dicha Comunidad Andina.

Así entonces tenemos que a partir de la Decisión 486 de 2000 existe una dualidad normativa con respecto a los asuntos regulares de la Propiedad Intelectual de nuestro país. Dos tipos de regulaciones normativas una original interna propia de los Códigos de Comercio y Procedimiento Civil y la otra bajo en supuesto universal de valor superior en derecho internacional materializada en la Decisión 486.

Sobre el anterior marco de referencia regulatorio complejo y conflictivo se origina la relación con el TLC y en referencia a la Propiedad Intelectual obliga a una Decisión que le otorgue lógica a las características de este TLC al asunto de la Propiedad Intelectual en este, entonces el intento en este capítulo es evaluar esta situación dentro del esquema de la complejidad anotada.

Para la protección de la Propiedad Intelectual las legislaciones internas de cada país han determinado los mecanismos que el titular de un derecho de Propiedad Intelectual pueden ejercer para defender sus derechos frente a terceros que quieran sacar provecho es así como por ejemplo en Colombia se establece una acción judicial contenida en la Decisión 486 de 2000, que puede ser ejercida por el titular del derecho de Propiedad Intelectual para defender sus derechos. Pero esta acción no siempre ha existido ya que “Antes del 1 de diciembre de 2000, fecha en que entro en vigencia la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, la protección de las marcas, patentes, modelos de utilidad y diseños industriales se realizaba acudiendo a la normatividad interna de cada país<sup>83</sup>”, y para el nuestro era regulada por el Código de Comercio. Este estipulaba en los artículos 568 y 569 el proceso especial de medidas cautelares para la protección de la propiedad industrial. El artículo 570 regula la demanda de legalidad de proceder, el artículo 571 regula la acción indemnizatoria a favor del titular del registro marcario o de

---

<sup>83</sup> <http://www.emercatoria.edu.co/paginas/volumen3/Documentos01/Desicion%20486.doc>



propiedad industrial y los artículos 607 y 609 regulaban la protección al nombre comercial<sup>84</sup>:

“ARTÍCULO 568. MEDIDAS CAUTELARES PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL TITULAR. Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena.

ARTÍCULO 569. La decisión que ordena tomar medidas cautelares es apelable en el efecto devolutivo; la que las niega, en el suspensivo. No obstante, la apelación de la providencia que decretó las medidas cautelares podrá concederse en el efecto suspensivo, si el presunto infractor otorga una caución cuya naturaleza y monto serán iguales a la prestada por el actor, para garantizar los perjuicios que puedan causarse a éste.

ARTÍCULO 570. El presunto infractor deberá presentar demanda ante el juez para probar la legalidad de su proceder dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del auto que decretó las medidas cautelares. Si no lo hiciere caducará su derecho.

Si el actor justificare su conducta, el juez levantará las medidas cautelares y condenará al demandado al pago de los perjuicios que hubiere causado.

ARTÍCULO 571. El titular de una patente o licencia podrá formular denuncia penal o intentar la acción de indemnización de los perjuicios causados con la usurpación, sin necesidad de solicitar las medidas cautelares o cuando éstas hubieren sido negadas”.

“ARTICULO 607. Se prohíbe a terceros el empleo de un nombre comercial o de una marca de productos o servicios, que sea de igual o similar a un nombre comercial ya usado por el mismo ramo de negocios, salvo cuando se trata de un nombre que por ley corresponda a una persona, caso en el cual deberán hacerse las modificaciones que eviten toda confusión que a primera vista pudiera presentarse”.

---

<sup>84</sup> CODIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, Editorial Temis S.A.; Santa Fe De Bogota. 1.996. 211, 212, 223 y 224p.

“ARTICULO 609. El perjudicado por el uso de un nombre comercial podrá acudir al juez para impedir tan uso y reclamar indemnización de perjuicios.

El proceso se tramitara por el procedimiento abreviado establecido en el Código de Procedimiento Civil<sup>85</sup>”.

Pero esta regulación interna cambio trascendentalmente a partir de la promulgación de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, la cual permitió que los titulares de derechos de propiedad industrial ejercieran una completa acción para proteger sus derechos, en la que pueden solicitar pretensiones declarativas de los actos de infracción, medidas cautelares e indemnización de perjuicios, medidas en frontera y acciones penales en una sola acción y no en varias acciones como venia ocurriendo. La acción para la protección de la propiedad industrial se encuentra contenida titulo XV en el artículo 238 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina<sup>86</sup>.

Algunos de los artículos claves de esta decisión son:

“TITULO XV

DE LAS ACCIONES POR INFRACCIÓN DE DERECHOS

CAPITULO I

De los Derechos del Titular

Artículo 238.- El titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho. También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción.

---

<sup>85</sup> Ibíd. 211, 212, 223 y 224p.

<sup>86</sup> <http://www.emercatoria.edu.co/paginas/volumen3/Documentos01/DECISION%20486.doc>

Si la legislación interna del País Miembro lo permite, la autoridad nacional competente podrá iniciar de oficio, las acciones por infracción previstas en dicha legislación.

En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares podrá entablar la acción contra una infracción sin, que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario entre los cotitulares<sup>87</sup>”.

Mediante tal acción se pueden atacar las infracciones a la patente, a los modelos de utilidad, a los trazados de circuitos integrados, a los diseños industriales, a las marcas o a los nombres comerciales. De la misma manera se podrán atacar aquellas infracciones que no se han perfeccionado aún y que se encuentran en etapa de desarrollo o preparatoria<sup>88</sup>.

En este mismo sentido, de acuerdo con el tema central de la “titularidad de la acción” el artículo 238 de la Decisión de la Comisión de la Comunidad Andina, podrá ejercitar la acción el titular del derecho de Propiedad Intelectual vulnerado, de modo que estará legitimado para ejercer la acción el titular de un registro marcario, de una patente, un modelo de utilidad, un trazado de circuito integrado, un diseño industrial, una marca o un nombre comercial; la titularidad se probará con el respectivo certificado expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, y en el caso del nombre comercial se deberá probar con los documentos que acrediten su uso.

En el evento que sean varios los titulares, la norma establece que podrá ser cualquiera de ellos quien ejerza la acción, salvo que se haya establecido acuerdo en contrario; de igual manera la norma establece que la acción podrá ser ejercida de oficio por las autoridades, siempre y cuando la legislación así lo establezca. En

---

<sup>87</sup> Ibíd.

<sup>88</sup> Ibíd.

el caso de nuestro país dicha facultad no opera, por cuanto nuestra justicia es de naturaleza rogada.

## **JURISDICCION Y COMPETENCIA**

En Colombia la competencia para conocer de la acción contenida en el Art. 238 de la Comisión de la Comunidad Andina, la tienen los Jueces Civiles de Circuito Especializado del domicilio del demandado así lo establece el artículo 17 y 23 del Código de Procedimiento Civil<sup>89</sup>, en aquellos lugares donde no exista Juez Civil Especializado, conocerá el Juez Civil del Circuito.

**“ARTÍCULO 17.** Los jueces civiles de circuito especializados de Bogotá conocerán, además en primera instancia, de los procesos relativos a patentes, dibujos y modelos industriales, marcas, enseñas y nombres comerciales y los demás relativos a la propiedad industrial que no estén atribuidos a la autoridad administrativa o a la jurisdicción contenciosa administrativa.

**ARTÍCULO 23.** Reglas generales. La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste.
2. Si el demandado carece de domicilio, es competente el juez de su residencia, y si tampoco tiene residencia en el país, el del domicilio del demandante.

---

<sup>89</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO, Editorial Legis, Bogota 2005. 12, 14p.

3. Siendo dos o más los demandados, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante.
4. En los procesos de alimentos, nulidad y divorcio de matrimonio civil, separación de bienes, liquidación de sociedad conyugal, pérdida o suspensión de la patria potestad, o impugnación de la paternidad legítima, y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a los de nulidad, divorcio y separación de cuerpos de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.
5. De los procesos a que diere lugar un contrato serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado. Para efectos judiciales la estipulación de domicilio contractual se tendrá por no escrita.
6. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.
7. En los procesos contra una sociedad es competente el juez de su domicilio principal; pero cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta
8. En los procesos por responsabilidad extracontractual, será también competente el juez que corresponda al lugar donde ocurrió el hecho.
9. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente también el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes; la demanda que verse sobre uno o varios inmuebles situados en distintas jurisdicciones territoriales, podrá intentarse ante el juez de cualquiera de ellas, a elección del demandante.
10. En los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo

privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

11. De los procesos para que se declare a quién corresponde una capellanía laica o un patronato de legos, conocerá el juez del domicilio del demandante.

12. De los procesos sobre rendición de cuentas conocerá también el juez que corresponda al centro principal de la administración.

13. En los procesos de quiebra, concurso de acreedores y cesión de bienes, será competente de modo privativo el juez del domicilio del deudor, y si tiene varios el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

14. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

15. En los procesos que se promuevan contra los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia, por causa o en razón de ésta, será competente el juez que conozca del proceso de sucesión mientras dure éste, siempre que lo sea por razón de la cuantía, y si no lo fuere, el correspondiente juez de dicha jurisdicción territorial.

16. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, de la sucesión testada o intestada de un extranjero sin domicilio en el país, que deba tramitarse en éste, conocerá el juez que corresponda al asiento principal de sus negocios.

17. De los procesos contenciosos en que sea parte la Nación, conocerá el juez del circuito de la vecindad del demandado, y de aquéllos en que la Nación sea demandada, el del domicilio del demandante.

18. De los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de

economía mixta, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada. Cuando ésta se halle formada por una de tales entidades y un particular, prevalecerá el fuero de aquélla.

19. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de menores, interdicción y guarda de demente o sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz;

b) De los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona, conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional, y

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

20. Para la práctica de pruebas anticipadas, de requerimiento y diligencias varias, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio y el de la residencia de la persona con quien debe cumplirse el acto<sup>90</sup>.

## **LAS PRETENSIONES**

Las pretensiones que se podrán reclamar en un procedimiento de infracción se encuentran reguladas en el artículo 241 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina<sup>91</sup>:

---

<sup>90</sup> Ibid. 12, 14p.

<sup>91</sup> <http://www.emercatoria.edu.co/paginas/volumen3/Documentos01/DECISION%20486.doc>

“Artículo 241.- El demandante o denunciante podrá solicitar a la autoridad nacional competente que se ordenen, entre otras, una o más de las siguientes medidas<sup>92</sup>:

a) el cese de los actos que constituyen la infracción<sup>93</sup>;

Esta pretensión no es extraña a nuestra práctica judicial, por cuanto bajo la vigencia del artículo 568 del Código de Comercio ella era solicitada como una medida cautelar.

b) la indemnización de daños y perjuicios<sup>94</sup>;

Esta pretensión ya existía bajo los parámetros del artículo 571 del Código de Comercio, que establecía el proceso de indemnización de perjuicios a favor del titular de la marca o la patente. Lo que si constituye es novedoso en esta acción son los criterios que se establecieron para cuantificar los perjuicios.

c) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción<sup>95</sup>;

Esta pretensión era igualmente ejercitada bajo el proceso de medidas cautelares del Código de Comercio, al solicitarse la medida cautelar de decomiso de los productos infractores y de las materias primas utilizadas en su fabricación.

d) la prohibición de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal anterior<sup>96</sup>;

---

<sup>92</sup> Ibid

<sup>93</sup> Ibid.

<sup>94</sup> Ibid.

<sup>95</sup> Ibid.

<sup>96</sup> Ibid.



Esta pretensión es nueva frente al anterior ordenamiento, por cuanto no existía un mecanismo que permitiera prohibir la importación o exportación de los bienes infractores. Esta pretensión deberá estar estrechamente vinculada a los procedimientos en frontera de que trata el artículo 250 de la Decisión, que permiten la suspensión de una operación aduanera.

Esta medida se complementa con lo establecido en el inciso final del artículo 241, en donde se establece que los productos infractores no podrán ser reexportados salvo que la autoridad nacional o el titular del registro marcario lo permitan.

e) la adjudicación en propiedad de los productos, materiales o medios referidos en el literal c), en cuyo caso el valor de los bienes se imputará al importe de la indemnización de daños y perjuicios<sup>97</sup>;

Esta pretensión también novedosa, sin embargo no es muy funcional, por cuanto en principio a los titulares de derechos de propiedad industrial no tendrán interés en adquirir la propiedad de bienes que son infractores se sus derechos.

f) la adopción de las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los productos, materiales o medios referidos en el literal c) o el cierre temporal o definitivo del establecimiento del demandado o denunciado; o<sup>98</sup>,

Esta medida es importante porque resolvió el problema que se venía presentando de qué hacer con los bienes decomisados, pues en el Código de Comercio no se establecía que hacer con los bienes decomisados.

---

<sup>97</sup> Ibid.

<sup>98</sup> Ibid

Así mismo, la pretensión de cierre temporal o definitivo del establecimiento del demandado o denunciado no era posible de ser ejercida bajo la anterior legislación a pesar de que se permitía la practica de cautelas innominadas.

g) la publicación de la sentencia condenatoria y su notificación a las personas interesadas, a costa del infractor<sup>99</sup>.

La pretensión es nueva es cuanto a la publicación de la sentencia, lo cual consideramos acertado, pues ello constituirá una advertencia para quienes desarrollan tales comportamientos.

Tratándose de productos que ostenten una marca falsa, la supresión o remoción de la marca deberá acompañarse de acciones encaminadas a impedir que se introduzcan esos productos en el comercio. Asimismo, no se permitirá que esos productos sean reexportados en el mismo estado, ni que sean sometidos a un procedimiento aduanero diferente<sup>100</sup>.

Quedarán exceptuados los casos debidamente calificados por la autoridad nacional competente, o los que cuenten con la autorización expresa del titular de la marca<sup>101</sup>.

## **DELACION**

El artículo 242 de la Decisión 486<sup>102</sup>, con el ánimo de que las infracciones sean atacadas en su origen, establece la figura de obligar al infractor a suministrar información sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la

---

<sup>99</sup> Ibid.

<sup>100</sup> Ibid.

<sup>101</sup> Ibid.

<sup>102</sup> Ibid.

producción y distribución de los bienes o servicios infractores y sobre los circuitos de distribución.

“Artículo 242.- Los Países Miembros podrán disponer que, salvo que resulte desproporcionado con la gravedad de la infracción, las autoridades judiciales puedan ordenar al infractor que informe al titular del derecho sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribución<sup>103</sup>”.

## **CRITERIOS PARA CUANTIFICAR LA INDEMNIZACION**

En el artículo 243 de la Decisión 486<sup>104</sup> se establece de forma no taxativa, los criterios que se deberán seguir para cuantificar los daños y perjuicios:

“Artículo 243.- Para efectos de calcular la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta, entre otros, los criterios siguientes:

a) el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción<sup>105</sup>;

Este criterio es válido para todos aquellos casos en que desde el punto de vista contable se refleje una pérdida patrimonial del titular del derecho de propiedad industrial.

b) el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción; o<sup>106</sup>,

---

<sup>103</sup> Ibid.

<sup>104</sup> Ibid.

<sup>105</sup> Ibid.

Este es uno de los criterios más utilizados para la cuantificación de los perjuicios, pues es mucho más fácil calcular la producción y el margen de utilidad que ha obtenido el infractor para efectos de determinar los perjuicios.

c) El precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido<sup>107</sup>.

## **PRESCRIPCION**

En el artículo 244 de la Decisión de la Comisión de la Comunidad Andina<sup>108</sup> se establece que la acción por infracción prescribirá a los dos (2) años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco (5) años contados desde que se cometió la infracción por última vez.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Las medidas cautelares se encuentran reguladas bajo los artículos 245, 247 y 249 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina:

---

<sup>106</sup> Ibid.

<sup>107</sup> Ibid.

<sup>108</sup> Ibid.

“Artículo 245.- Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio.

Artículo 247.- Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. La autoridad nacional competente podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenarla.

Quien pida una medida cautelar respecto de productos determinados deberá suministrar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y precisa para que los productos presuntamente infractores puedan ser identificados.

Artículo 249.- Las medidas cautelares se aplicarán sobre los productos resultantes de la presunta infracción y de los materiales o medios que sirvieran principalmente para cometerla<sup>109</sup>.

En vista de los artículos anteriores se puede concluir que las medidas cautelares tienen la naturaleza de ser inmediatas y con ellas se persigue: impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas y asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.

No obstante las medidas cautelares de naturaleza indemnizatoria frente al patrimonio del infractor solo podrán solicitarse una vez se haya proferido sentencia

---

<sup>109</sup> *Ibíd.*

de primera instancia en los términos del numeral 8 del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil<sup>110</sup>.

“**ARTÍCULO 690.** Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 346. Medidas cautelares en procesos ordinarios. En el proceso ordinario se aplicarán las reglas que a continuación se indican:

1. En el auto admisorio de la demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal, en bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho, a petición del demandante el juez decretará las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda en cuanto a los bienes sujetos a registro, para lo cual antes de notificar al demandado el auto admisorio, libraré oficio al registrador haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquélla no existiere.

Para que se decrete la inscripción de la demanda, deberá prestarse caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse, excepto en los casos contemplados en el artículo 692.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 332. Si sobre aquéllos se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo, no impedirá el de una demanda posterior; ni el de una demanda el de un embargo posterior.

---

<sup>110</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO. Ídem. 248p.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de ésta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador, y

b) El secuestro de los bienes muebles, la designación de secuestro y el señalamiento de fecha y hora para la diligencia, que podrá practicarse antes de la notificación al demandado del auto admisorio si así lo pide el demandante, quien para obtener que se decrete la medida deberá prestar caución que garantice los perjuicios que con ella pueden causarse.

2. Las anteriores solicitudes podrá formularlas también el demandante en cualquier estado del proceso, antes de que se dicte sentencia de segunda instancia.

No procederán las medidas cautelares que hayan sido negadas anteriormente.

3. El auto que resuelva sobre las medidas de que tratan los numerales anteriores, salvo norma en contrario, es apelable en el efecto devolutivo si las decreta y en el diferido si las niega; el que las levante, en el efecto devolutivo.

4. El secuestro a que se refiere el numeral 1º se levantará si el demandado presta caución por el valor del bien secuestrado, incluidos los frutos, las costas y el incremento por devaluación monetaria.

5. En los casos indicados en el numeral 1º del presente artículo, si el demandante hubiere obtenido sentencia favorable de primera instancia y ésta fuere apelada o consultada, aquél podrá solicitar que se secuestren los respectivos bienes inmuebles, para lo cual el juez conservará competencia en lo relacionado con tal medida, y se procederá como indica el inciso segundo del artículo 356.

Esta solicitud también podrá formularse ante el superior en la segunda instancia, mientras no se haya dictado sentencia.

No habrá lugar a practicar el secuestro de los inmuebles si el demandado, dentro del término que el juez señale en el auto que lo decreta, presta caución de conservación y restitución de los bienes, sus frutos y productos. Si la sentencia definitiva fuere favorable al demandante, la caución sólo se cancelará cuando éste haya recibido el inmueble y el valor de dichos accesorios.

6. En el auto admisorio de la demanda que verse sobre indemnización de perjuicios causados (en cosas muebles o inmuebles)\* por accidente de tránsito, si el demandante presta caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse, el juez dispondrá el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño. Tal medida se registrará por las normas del presente artículo, y se levantará si el demandado presta caución suficiente, o cuando se ejecutorie la sentencia absolutoria, o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335, o si se extingue la obligación.

7. Cuando se registre una demanda el registrador devolverá el oficio al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del inmueble, en un período de veinte años si fuere posible.

8. En los procesos ordinarios donde se solicite el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, si el demandante hubiere obtenido sentencia favorable de primera instancia y ésta fuere apelada o consultada, aquél podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado, para lo cual el juez conservará competencia en lo relacionado con el decreto y práctica de tales medidas, y se procederá como se indica en el inciso segundo del artículo 356.

Para decretar estas medidas, previamente se deberá prestar caución que garantice el pago de los perjuicios que con ellas se causen.



La solicitud también podrá formularse ante el superior en la segunda instancia mientras éste no haya dictado sentencia.

El embargo y secuestro se levantarán si el demandante no inicia ejecución para el pago de la obligación dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o si se absuelve al demandado. Iniciada oportunamente la ejecución, se remitirá al juez que conozca de ella o se agregará al expediente que curse en el mismo juzgado copia de la diligencia para que la medida surta efecto en dicho proceso.

El demandado podrá prestar caución para solicitar el levantamiento del embargo y secuestro, u ofrecerla para impedir su práctica, casos en los que se aplicará en lo pertinente el artículo 519<sup>111</sup>.

En cuanto al momento para solicitar las cautelas, la Decisión establece que se podrán solicitar con anterioridad al inicio de la acción, a la presentación de la misma o durante su trámite.

Cuando la medida cautelar es practicada con anterioridad a la interposición de la demanda, para que ellas mantengan su vigencia, el solicitante de la medida cautelar previa, deberá acreditar dentro de los 10 días siguientes a la practica de la misma que presento la demanda de infracción. De no ser así el juez procederá a levantar las medidas cautelares.

---

<sup>111</sup> *Ibíd.* 248p.

## TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto a los tipos de medidas cautelares que se pueden solicitar el artículo 246 de la Decisión 486<sup>112</sup>, hace una enunciación que no es taxativa y que abre las puertas para que se puedan solicitar otras medidas cautelares que se juzguen convenientes para detener la infracción.

“Artículo 246.- Podrán ordenarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

- a) el cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción;
- b) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la presunta infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción;
- c) la suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal anterior;
- d) la constitución por el presunto infractor de una garantía suficiente; y,
- e) el cierre temporal del establecimiento del demandado o denunciado cuando fuese necesario para evitar la continuación o repetición de la presunta infracción.

Si la norma nacional del País Miembro lo permite, la autoridad nacional competente podrá ordenar de oficio, la aplicación de medidas cautelares<sup>113</sup>”.

---

<sup>112</sup> <http://www.emercatoria.edu.co/paginas/volumen3/Documentos01/DECISION%20486.doc>

<sup>113</sup> *Ibíd.*

## RECURSOS CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 248 de la Decisión 486 establece que:

“Artículo 248.- Cuando se hubiera ejecutado una medida cautelar sin intervención de la otra parte, ella se notificará a la parte afectada inmediatamente después de la ejecución. La parte afectada podrá recurrir ante la autoridad nacional competente para que revise la medida ejecutada.

Salvo norma interna en contrario, toda medida cautelar ejecutada sin intervención de la otra parte quedará sin efecto de pleno derecho si la acción de infracción no se iniciara dentro de los diez días siguientes contados desde la ejecución de la medida.

La autoridad nacional competente podrá modificar, revocar o confirmar la medida cautelar<sup>114</sup>”.

La norma regula el evento de la notificación cuando las medidas cautelares han sido practicadas en forma previa a la demanda de infracción o con ocasión de esta, pues en estos dos eventos las medidas cautelares se cumplen de forma inmediata y con anterioridad a la notificación del demandado según lo establece el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil<sup>115</sup>:

“**ARTÍCULO 327.** Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 153. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso, se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

---

<sup>114</sup> *Ibíd.*

<sup>115</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO.111p.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada cuando se le haya notificado el auto que admitió la demanda o libró mandamiento ejecutivo<sup>116</sup>.

Así que si las medidas cautelares son previas al proceso, se entenderá que el infractor queda notificado de las medidas cautelares el día en que se apersona en aquel o actúa en ellas o firme la respectiva providencia<sup>117</sup>.

Una vez notificado el infractor del auto que decreto las medidas cautelares podrá interponer los recursos de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto que decreto las medidas cautelares<sup>118</sup>.

## TRAMITE

Al no haberse establecido un trámite específico para el proceso de infracción, aquel deberá ser tramitado en el proceso ordinario de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código de Procedimiento Civil<sup>119</sup>:

**“ARTÍCULO 396.** Asuntos sujetos a su trámite. Se ventilará y decidirá en proceso ordinario todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”.

Producida la sentencia de primera instancia las partes tendrán la posibilidad de apelarla ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil<sup>120</sup>.

---

<sup>116</sup> Ibíd. 111p.

<sup>117</sup> Ibíd. 111p.

<sup>118</sup> Ibíd. 111p.

<sup>119</sup> Ibíd. 111p.

<sup>120</sup> Ibíd. 111p.

Proferida la sentencia por parte del Tribunal, existirá la posibilidad de que las partes la recurran en casación<sup>121</sup>.

En anterior proceso mencionado por infracción a la propiedad industrial, puede tener una duración aproximada de 10 años, lo cual hace que en la práctica se utilicen otras acciones para proteger la propiedad industrial.

## **A) COMPLEJIDAD DE DISTINTOS NIVELES DE APLICACIÓN JURIDICA**

Antes de la entrada en vigencia de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, las acciones que podían ejercerse frente a la presunta violación de la Propiedad Intelectual en Colombia estaban reguladas por el Código de Comercio interno, en sus artículos 568, 569, 570, 607, 609 y en el Código de Procedimiento Civil en los artículos 17, 23, 690 y 396. Pero este panorama cambio con la vigencia de la Decisión 486; pues ésta entro a regular lo pertinente a la trasgresión de los derechos de Propiedad Intelectual ya no en varias acciones como se venia haciendo regidos por el Código de Comercio, sino que creo una sola acción en la que se juntaron las acciones contenidas en el Código de Comercio y además se fortaleció porque se trataron temas que no estaban regulados en el mismo Código.

La Decisión 486 como norma supranacional que es, se impuso frente al Código de Comercio y este ultimo se inaplica;

---

<sup>121</sup> *Ibíd.* 111p.

Se impuso por que la Decisión 486 es una norma emanada de la Comunidad Andina a la cual pertenece como miembro activo Colombia y esto la obliga según el artículo 4 del Protocolo de Cochabamba<sup>122</sup> en cual reza:

**“Artículo 4.-** Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación<sup>123</sup>”.

No sucedió lo mismo con el Código de Procedimiento Civil interno ya que la entrada en vigencia de la Decisión 486 no lo dejó inaplicable, sino que por el contrario apoya los contenidos de lo dispuesto en la Decisión 486 en los procedimientos regulados en el Código de Procedimiento Civil colombiano.

## **B) TLC, CODIGO DE COMERCIO, CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, PROTOCOLO DE COCHABAMBA Y DECISIÓN 486 DE 2000 DE LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA**

La pregunta obligada que surge ahora es ¿si en Colombia las acciones para defender la Propiedad Intelectual están reguladas en la Decisión de la Comisión

---

<sup>122</sup> [www.comunidadandina.org/normativa/dec/d500.htm](http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/d500.htm) - 154k

<sup>123</sup> “PROTOCOLO DE COCHABAMBA” Protocolo Modificadorio del Tratado de creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Art. 4 Pág. 1.

de la Comunidad Andina, que pasa ahora con la entrada en vigencia del TLC, entendiendo que el TLC es una norma superior a la Decisión 486? Pues bien lo primero que hay que decir es que el capítulo 16 del TLC negociado entre Colombia y Estados Unidos regula todo lo atinente a Propiedad Intelectual y en el artículo 16.11 trata sobre la observancia de los derechos de Propiedad Intelectual así:

“1. Cada parte entiende que los procedimientos y recursos establecidos en este Artículo para la observancia de los derechos de Propiedad Intelectual, son establecidos de acuerdo con los principios del debido proceso que cada parte reconoce, así como los fundamentos de su propio sistema legal.

2. Cada parte dispondrá de las Decisiones judiciales finales y pronunciamientos administrativos de aplicación general respecto a la observancia de los derechos de Propiedad Intelectual, se formularán por escrito y se señalará cualquier hallazgo de hecho relevante y la motivación a los fundamentos legales en los cuales se basaron esas decisiones o pronunciamientos. Cada parte dispondrá además, que dichas decisiones o pronunciamientos serán publicadas o, cuando la publicación no resulte factible, sean de otro modo puestas a disposición del público, en un idioma nacional, de tal manera que permita que los gobiernos y titulares de derechos tengan conocimiento de las mismas.

3. Cada parte publicará información respecto a sus esfuerzos de hacer efectiva la observancia de los derechos de Propiedad Intelectual dentro de un sistema civil, administrativo y penal, incluyendo cualquier información estadística que la Parte compile para tal efecto.

4. Este Artículo no crea para las Partes obligación alguna:

- a) de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de Propiedad Intelectual distinto al ya existente para la observancia de la legislación en general; o

- b) con respecto a la distribución de recursos para la observancia de los derechos de Propiedad Intelectual y la observancia de la legislación en general.

Las partes entienden que las decisiones tomadas por una Parte sobre la distribución de los recursos para la observancia no serán motivo para el incumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

5. En los procedimientos civiles, administrativos y penales relativos al derecho de autor y los derechos conexos, cada Parte dispondrá una presunción que, en ausencia de prueba en contrario, la persona cuyo nombre es indicado de la manera usual, es el titular designado de los derechos de dicha obra, interpretación o ejecución o fonograma. Cada Parte también dispondrá una presunción que, en ausencia de prueba en contrario, el derecho de autor o derecho conexo subsiste en dicha materia.

6. Cada parte pondrá a disposición de los titulares de derechos los procedimientos judiciales civiles relacionados con la observancia de cualquier derecho de Propiedad Intelectual

7. Cada parte dispondrá que:

- a) en los procedimientos judiciales civiles, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que le pague al titular del derecho:
  - i. una indemnización adecuada para compensar al titular del derecho por los daños sufridos como resultado de la infracción; y
  - ii. por lo menos en el caso de infracciones al derecho de autor o derechos conexos, y en el caso de falsificación de marcas, las ganancias obtenidas por el infractor imputables a la infracción y que no fueran tomadas en cuenta al calcular el monto de la indemnización a que se refiere en la cláusula (i);



- b) al determinar el monto de la indemnización por una infracción a los derechos de Propiedad Intelectual, las autoridades judiciales consideraran, *inter alia*, el valor del bien o servicio infringido, de acuerdo con el precio al detalle sugerido u otra medida de valor legítima presentada por el titular del derecho.

8. En los procedimientos judiciales civiles, cada Parte, al menos con respecto a la infracción a los derechos de autor y derechos conexos, y falsificación de marcas, establecerá o mantendrá indemnizaciones preestablecidas, las cuales deberán estar disponibles a elección del titular del derecho como una alternativa a la indemnización basada en los daños reales. Dichas indemnizaciones preestablecidas estarán previstas por la legislación interna y determinadas por las autoridades judiciales, tomando en cuenta los objetivos del sistema de Propiedad Intelectual, en una cantidad suficiente para compensar al titular del derecho por el daño causado por la infracción y que se constituya en disuasorios frente a futuras infracciones<sup>124</sup>.

A primera vista no hay estipulaciones extrañas que vayan en contra de lo establecido en la legislación interna, pues el Tratado establece que las partes se obligan a poner a disposición mecanismos judiciales que permitan a los titulares de derechos de Propiedad Intelectual defenderlos frente a presuntas violaciones; solo que el numeral 8 impone la obligación de mantener una tarifas de indemnizaciones preestablecidas para que el titular del derecho tenga otra alternativa.

Así las cosas respecto a las acciones para proteger los derechos de Propiedad Intelectual el TLC remite a la legislación interna de cada país, lo que para nuestro país sería la aplicación de la Decisión 486 y dicha Decisión no regula en ninguna parte la existencia de una tabla preestablecida de indemnizaciones para las

---

<sup>124</sup> TLC, Colombia – Estados Unidos, Capítulo Diez y Seis. Ídem. 22,23p.

posibles infracciones de derechos de autor o derechos conexos y falsificación de marcas, lo que me permitir concluir que Colombia tendrá que subsanar dicho compromiso antes de la entrada en vigencia contando con que sea ratificado el TLC objeto de estudio.

“9. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales, salvo en circunstancias excepcionales, estarán facultadas para ordenar, a la conclusión del proceso judicial civil respecto a infracciones a los derechos de autor o derechos conexos e infracción de marcas, que la parte perdedora le pague a la parte ganadora las costas procesales y los honorarios razonables de los abogados<sup>125</sup>”.

Acerca de lo establecido en el numeral anterior en la Decisión 486, la legislación interna reza en el Código de Procedimiento Civil en el artículo 392 que:

“**ARTÍCULO 392.** Modificado por el Art. 42, Ley 794 de 2003 Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 198. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, a la que pierda el incidente o los trámites especiales que lo sustituyen, señalados en el numeral 4º del artículo 351, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

En ningún caso la Nación, *las instituciones financieras nacionalizadas* los departamentos, las intendencias, las comisarías los distritos especiales y los municipios podrán ser condenados a pagar agencias en derecho, ni reembolso de impuestos de timbre. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-539 de 1999; el texto en cursiva fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 098 de julio 29 de 1990

---

<sup>125</sup> *Ibíd.* 23p.

2. La condena se hará en sentencia; en el auto que resuelve el incidente o trámite especial que lo sustituye, el recurso y la oposición; para estos efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 73.
3. En la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia.
4. Cuando la sentencia de segundo grado revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción<sup>126</sup>.

De forma que este requisito exigido por el TLC ya esta acordemente regulado por la legislación interna.

---

<sup>126</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO. Ídem. 393P.

“10. En los procedimientos judiciales civiles respecto a infracciones al derecho de autor y derechos conexos y falsificación de marcas, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar el decomiso de los productos supuestamente infractores, y todo material e implemento relacionado y, al menos para los casos de falsificación de marcas, la prueba documental relevante a la infracción

11. Cada parte dispondrá que:

- a) en los procedimientos judiciales civiles, y a solicitud del titular del derecho, las mercancías que hayan sido encontradas pirateadas o falsificadas serán destruidas, excepto en circunstancias excepcionales;
- b) sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías pirateadas o falsificadas sean prontamente destruidas sin compensación alguna, o, en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales de tal manera que se permita minimizar el riesgo de más infracciones, y
- c) con respecto a las mercancías con marcas falsificadas, no será suficiente la simple remoción de la marca fijada ilegalmente para permitir el despacho de la mercancía a través de los canales comerciales.

12. Cada parte dispondrá que en los procedimientos judiciales civiles respecto a la observancia de los derechos de Propiedad Intelectual, sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenarle al infractor que proporcione cualquier información que el infractor posea respecto a cualquier persona o personas involucradas en cualquier aspecto de la infracción y respecto a los medios de producción o canales para la distribución de tales mercancías o servicios, incluyendo la identificación de terceros

involucrados en la producción y distribución de las mercancías o servicios infractores o en sus canales de distribución, y entregarle esta información al titular del derecho.

13. Cada parte dispondrá que las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenarle al infractor que informe al titular del derecho acerca de la identidad de terceras personas involucradas en la producción y distribución de mercancías o servicios infractores y sus canales de distribución. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales tengan facultad para imponer sanciones, en casos apropiados, a una parte en un procedimiento, que incumpla las órdenes válidas impuestas por dichas autoridades

14. En la medida que se pueda ordenar cualquier recurso civil como resultado de un procedimiento administrativo con base en los méritos del caso, cada Parte dispondrá que dichos procedimientos estén de conformidad con principios equivalentes en sustancia a los establecidos en este Capítulo<sup>127</sup>.

En lo que tiene que ver con los requisitos y procedimientos solicitados en los numerales 10, 11, 12, 13 y 14 del artículo 16.11 del capítulo de Propiedad Intelectual del Tratado de Libre Comercio, la legislación interna los regula en el artículo 241 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y respecto a lo cual no tengo ningún comentario.

“15. Cada Parte dispondrá recursos civiles para los actos descritos en los Artículos 16.7.4 y 16.7.5. Los recursos civiles disponibles deberán incluir, al menos:

- a) medidas provisionales, incluyendo el decomiso de dispositivos y productos supuestamente involucrados en una actividad prohibida;
- b) la oportunidad para el titular del derecho de poder elegir entre la indemnización basada en daños reales (mas cualquier ganancia imputable a la actividad

---

<sup>127</sup> TLC, Colombia – Estados Unidos, Capítulo Diez y Seis. Idem. 23p.

prohibida que no se tomó en cuenta al calcular dicha indemnización) o indemnizaciones preestablecidas en lo dispuesto en el párrafo 8;

- c) el pago de las costas y gastos procesales y honorarios razonables de abogados por la parte involucrada en la conducta prohibida al titular de derecho que resulte vencedor a la conclusión de los procedimientos judiciales civiles,; y
- d) la destrucción de dispositivos y productos que se ha determinado que están involucrados en la actividad prohibida, a la dirección de las autoridades judiciales, según lo establecido en los subpárrafos (a) y (b) del párrafo 11.

Ninguna Parte podrá bajo este párrafo disponer el pago de indemnizaciones contra una biblioteca o un archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión sin fines de lucro, que sostenga la carga de la prueba de demostrar que no conocía o no tenía razones para creer que sus actos constituían una actividad prohibida<sup>128</sup>.

Nuevamente el artículo 15 en el literal (b) alude al numeral 8 del artículo 16.11 del Tratado de Libre Comercio al que en este mismo capítulo ya se había tratado y se había dicho que en Colombia hasta el momento no está regulado.

“16. En los procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de los derechos de Propiedad Intelectual, cada parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar a una parte que desista de la infracción, con el objeto de evitar, *inter alia*, el ingreso en los canales comerciales en la jurisdicción dichas autoridades de las mercancías importadas que involucran la infracción de un derecho de Propiedad Intelectual, inmediatamente después del despacho de aduana de dicha mercancía o para prevenir su exportación.

---

<sup>128</sup> Ibid. 24p.

17. En el supuesto que las autoridades judiciales u otras autoridades de una Parte nombren expertos técnicos o de otra naturaleza, en procedimientos civiles relativos a la observancia de los derechos de Propiedad Intelectual y requieran que las partes en el litigio asuman los costos de tales expertos, la Parte procurara asegurar que tales costos estén estrechamente relacionados, *inter alia*, con la cantidad y naturaleza del trabajo a ser desempeñado y no disuadan irrazonable el recurrir a dichos procedimientos<sup>129</sup>”.

Lo que tiene que ver con los honorarios con los que se recompensa el trabajo de los peritos en los procesos que lo ameritan, están debidamente regulados en el Código de Procedimiento Civil interno quien en su artículo 239 y 389 establecen que:

“**ARTÍCULO 239.** Modificado por el Art. 25, Ley 794 de 2003 Modificado. D.E. 2282/89, Artículo1º, num. 111. Honorarios de los peritos. En el auto de traslado del dictamen se señalarán los honorarios de los peritos de acuerdo con la tarifa oficial, y lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se requieran expertos de conocimientos muy especializados, podrá el juez señalarles los honorarios sin limitación alguna, teniendo en cuenta la prestancia de aquéllos y las demás circunstancias del caso.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al juzgado los títulos de los depósitos judiciales o los recibos de los honorarios a su cargo expedidos por los peritos.

En el primer caso se entregarán a los peritos los respectivos títulos, sin necesidad de auto que así lo disponga, y se oficiará a la correspondiente entidad para su pago, aun cuando el expediente no se encuentre en el juzgado.

Los peritos restituirán los honorarios si prospera alguna objeción que deje sin mérito el dictamen, o la parte que el juez señale en el caso de que aquélla prospere parcialmente.

---

<sup>129</sup> Ibid. 25p.

Cuando los peritos no cumplan la aclaración o complementación ordenada perderán los honorarios y si los hubieren recibido, deberán restituirlos.

Si los peritos no restituyen los honorarios dentro de los diez días siguientes al envío del telegrama, en la forma como dispone el numeral 9, del artículo 9º, en el cual se les comunique la orden, la parte que consignó los honorarios podrá cobrarlos mediante proceso ejecutivo, con copia de la providencia respectiva, en la forma prevista en el artículo 391. En este caso, los peritos deberán ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 389.** Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 180.
2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba, pero si la otra adhirió a la solicitud o pidió que aquellos conceptuaran sobre puntos distintos, el juez señalará la proporción en que cada cual debe concurrir a su pago.
3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.
4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por ésta dentro de la ejecutoria del auto que las decrete, y si así no lo hiciera el secretario prescindirá de la adición y dejará testimonio de ello en el expediente.



5. Cuando por culpa del juez no se pueda practicar una diligencia, los gastos que se hubieren causado serán de su cargo y se liquidarán al mismo tiempo que las costas.

6. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso, y mientras éste no se efectúe se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente<sup>130</sup>.

---

<sup>130</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO. Ídem. 239 y 388p.

## BIBLIOGRAFIA

ARIAS Andrés Felipe. Revista El Eafitense. "Colombia Necesita El TLC". Edición Numero 92, Septiembre – Octubre De 2007. 49p.

CODIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, Editorial Temis S.A.; Santa Fe De Bogota. 1.996.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO, Editorial Legis, Bogota 2005.

HOYOS LOPEZ, Lina Maria-. El Dilema de la Propiedad Intelectual para los Pequeños y Medianos Productores se los Países en Desarrollo. En: Revista Economía Y Desarrollo.2006. 105p.

<http://www.emercatoria.edu.co/paginas/volumen3/Documentos01/Desicion%20486.doc>

<http://www.tlc.gov.co/econtent/categorydetail.asp?idcategory=722&idcompany=37>

<http://www.unperiodico.unal.edu.co/ediciones/69/01.htm>

PAUL, Joel R. Es Realmente Libre El Libre Comercio, Relación de los Aportes con las Discusiones en Colombia, México, Chile y Perú, Estudio Preliminar Por Helena Alviar García, Bogota: Siglo del Hombre Editores; Universidad de los Andes, 2006. 39-42p.

PERIODICO EL COLOMBIANO, El TLC Tendría que Esperar Hasta el Año Próximo: Gómez. Sección Economía y Negocios, Martes 1 de Septiembre de 2007, Medellín. 1Bp.

PERIODICO EL COLOMBIANO, Reuben Jeffery Quiso dar Parte de Confianza al País. Sección Económica y Negocios, Medellín, Lunes 27 de Agosto de 2007. 1bp.  
PERIODICO EL TIEMPO, El Futuro del TLC, Sección Opinión (Editorial), Viernes 14 de Septiembre de 2007.

PERIODICO EL TIEMPO, Las Adiciones al TLC, por: El Ministro de Comercio de Colombia Luis Guillermo Plata, 9 de agosto de 2007.

PERIODICO EL TIEMPO, Si la Visita es con Amigos del TLC ¿Sirve el viaje de Gutiérrez? Sección Económicas, Jueves 13 de septiembre de 2007. Bogota.

“PROTOCOLO DE COCHABAMBA” Protocolo Modificadorio del Tratado de creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

RAMIREZ OCAMPO Jorge. ¿No TLC? El Impacto del Tratado en la Economía Colombiana. Capitulo XVI Propiedad Intelectual: Más Allá del Comercio. Editorial: Grupo Editorial Norma. 2007, 431p.

REVISTA CECOLDA, Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de Norteamérica y El Derecho de Autor, Por: Fernando Zapata López. 1p. citado por [http://www.cecolda.org.co/index.php?option=com\\_content&task=blogcategory&id=40&Itemid=48](http://www.cecolda.org.co/index.php?option=com_content&task=blogcategory&id=40&Itemid=48)

REVISTA DINERO: Construcción de una Política de Propiedad Intelectual. 2006. 126p.

REVISTA LETRAS JURIDICAS, El Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos, Por: Montoya Gómez Guillermo. Vol. 11, N.2 Editorial Empresas Publicas de Medellín E.S.P. Secretaria General, Septiembre de 2006. 34-35p.

REY VEGA, Carlos. Propiedad Intelectual Como Bien Inmaterial. Bogota, Editorial Leyer, Año 2005. Titulo II La Propiedad Intelectual.19p.

[www.comunidadandina.org](http://www.comunidadandina.org)

[www.mincomercio.gov.co](http://www.mincomercio.gov.co)

[www.wipo.org](http://www.wipo.org)

[www.wto.org](http://www.wto.org)

## BIBLIOGRAFIA DE REFERENCIA

BISBAL, Joaquim y Viladas, Carles . Derecho y Tecnología : Curso Sobre Innovación y Transferencia. Barcelona : Ariel, 1990. 256p.

CORREA, Carlos Mario y BERGEL, Salvador Darío . Patentes Y Competencia. Buenos Aires : Rubinzal-Culzoni Editores, 1996. 269p.

DE PERONA, Hada G J-; LLINAS, Irene-; SARQUIS, Liliana- y JUAREZ, Maria G-. E-Learning y Educacion a Distancia Eficiencia Economía y Propiedad Intelectual. En: Documentos de Trabajo: Universidad Nacional de Córdoba. P.3-57.

EMERY, Miguel Ángel . Propiedad Intelectual : Ley 11.723 : Comentada, Anotada y Concordada con los Tratados Internacionales. Buenos Aires : Astrea, 2005. 369p. ( ).

ENCABO VERA, Miguel Ángel . Las Obligaciones del Editor Musical. Madrid : Reus, 2002. 300p.

ERDOZAIN, Juan Carlos y . Derechos de Autor y Propiedad Intelectual En Internet. Madrid : Tecnos, 2002. 210p.

FERNANDEZ- NOVOA, Carlos y GARCIA VIDAL, Ángel . Derecho De Marcas : Legislación Jurisprudencia Comunitaria. Madrid : Marcial Pons/Ediciones Jurídicas Y Sociales, 2001. 558p. ( ).

Foro de Expertos Sobre el Derecho de . Hacia Un Nuevo Contrato : El Derecho de Autor en el Entorno Digital : Memoria. México : Fondo de Cultura Económica ; Cerlalc, 2003. 266p. ( ).

GHIDINI, Gustavo . Aspectos Actuales del Derecho Industrial : Propiedad Intelectual y Competencia. Granada : Comares, 2002. 257p.

Ministerio de Gobierno de Colombia y Santa, Eduardo 1927- . Régimen de Propiedad Intelectual y de Prensa : Leyes, Decretos y Resoluciones Vigentes Sobre la Materia. Bogota : Imprenta Nacional, 1962. 283p. ( ).

MORA BARRERA, Juan Carlos. Propiedad Intelectual y Derechos de Autor. 6 Ed. 2006. 220p. ( ).

PACHON MUÑOZ, Manuel . Manual de Derechos de Autor. Bogota : Temis, 1988. 159p. ( ).

PACHON Muñoz, Manuel . Protección de los Derechos de la Propiedad Industrial. Bogota : Temis, 1986. 175p. ( ).

ROGEL VIDE, Carlos . Nuevos Estudios Sobre Propiedad Intelectual. Barcelona : José Maria Bosch Editor, 1998. 178p.

SEGURA GARCIA, Maria José . Derecho Penal Y Propiedad Industrial. 1 Ed. Madrid : Editorial Civitas, 1995. 440p.

Seminario Diego Rivera E Ignacio Zuloaga de Derechos de y . Protección Y Límites del Derecho de Autor de los Creadores Visuales. Madrid : Trama Editorial, 2006. 271p. ( ).

SERRANO GOMEZ, Eduardo . La Propiedad Intelectual y Las Nuevas Tecnologías. Madrid : Civitas Ediciones, 2000. 155p.

TORRE DE Silva Y LOPEZ DE LETONA, Javier . Internet, Propiedad Industrial y Competencia Desleal. Madrid : Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002. 159p.

VALDES Alonso, Alberto . Propiedad Intelectual y Relación De Trabajo. Madrid : Civitas Ediciones, 2001. 343p.

VENTURA VENTURA, José Manuel . La Edición De Obras Musicales. Madrid : Centro De Estudios Regístrales, 2000. 419p.

Pedro Pablo. Derecho Internacional. Bogota: Universidad La Gran Colombia, 1973. 003p. 3v. ( ).

ACUNA SOTO, Víctor y Alonso Calles, Myrna. La Integración Desigual de México Al TLC. México: Internacional Gramsci Society / Rmalc, 2000. 257p.

AKEHURST, Michael. Introducción Al Derecho Internacional. 2 Ed. Madrid: Alianza Editorial, 1994. 313p. ( ).

ALVAREZ LONDONO, Luis Fernando Y Galán Barrera, Diego Ricardo. Derecho Internacional Privado: Parte General. Bogota: Pontificia Universidad Javeriana, 2001. 330p. ( ).

ARDILA, Martha Y Universidad Nacional De Colombia. Cambio De Norte: Momentos Críticos De La Política Exterior Colombiana. Santafe De Bogota: Tercer Mundo Editores, 1991. 142-160p.

CABALLERO LEAL, José Luis . Derecho De Autor Para Autores. México : Fondo De Cultura Económica ; Cerlalc, 2004. 76p.

CABRA, Marco Gerardo. Derecho Internacional Público. 4 Ed. Santafe de Bogota: Temis S.A., 1998. 653p.

CANO, Carlos Gustavo. Después De TLC ¿Que? Bogota: Intermedio; Corporación Colombia Internacional; Portafolio, 2006. 279p.

CARO, Claudia- Y Ramírez, Marcela-. El Éxito De La Competitividad Esta En La Propiedad Intelectual. En: Innovación Y Ciencia. P.56-63.

CARRASCOSA GONZALEZ, Javier. Desarrollo Judicial Y Derecho Internacional Privado. Granada, España: Comares 2004. 290p.

CASAS, CAMILA; León, Nicolás Y Meléndez, Marcela. Evaluación Del Impacto Del TLC Entre Colombia Y Estados Unidos En La Economía Del Valle Del Cauca. Bogota: Fedesarrollo, 2005. 145p.

CAVALLI, Jean ; Y . Génesis Del Convenio De Berna Para La Protección De Las Obras Literarias Y Artísticas Del 9 De Septiembre De 1886. Bogota : Dirección Nacional De Derecho De Autor ; Pagina Maestra, 2006. 270p. ( ).

CENTRO DE COMERCIO INTERNACIONAL UNCTAD/GATT. Colombia: Un Mercado Para Productos De Otros Países En Desarrollo. Ginebra: Centro De Comercio Internacional, 1985. 200p.

CHUSSUDOVSKY, Michel. Globalización De La Pobreza Y Nuevo Orden Mundial. Siglo Xxi. México, 2003.

CRITICA AL MANEJO DEL TLC, El Colombiano, 11 de agosto de 2007.

EL TLC Y EL DERECHO DE LA DISTRIBUCIÓN COMERCIAL, 1RA EDICIÓN 2006, BIBLIOTECA DIKE.

EMPRESARIOS TIENEN SED DE NEGOCIOS CON CENTROAMERICA, El Colombiano, 10 de agosto de 2007.

FALTA POCO EL MATERIA LABORAL, El Tiempo, 11 de agosto de 2007.

FARIA, José Eduardo. El Derecho En La Economía Globalizada. Madrid: Trotta, 2001.



FRIEDMAN, Thomas L . La Tierra Es Plana: Breve Historia Del Mundo Globalizado Del Siglo Xxi. Madrid: Martinez Roca, 2006. 495p.

GANUZA, Enrique; Morley, Samuel; Robinson, Sherman; Vos, Rob Y. Quien Se Beneficia Del Libre Comercio? Promoción De Exportaciones Y Pobreza En América Latina Y El Caribe En Los 90. New York: Pnud, 2004. 564p.

GAVIRIA URIBE, Alejandro-. Los Efectos Sociales Del TLC. En: Del Romanticismo Social Y Otros Ensayos, Editorial Norma, Bogota (2005) 17-32 P.

MARCENARO JIMÉNEZ Giancarlo - La Propiedad Industrial En Colombia - Revista Innovación Y Ciencia. Pág. 54-55  
Goldblatt, David; Held, David; McGrew, Anthony Y Perraton, Jonathan . Transformaciones Globales: Política, Economía Y Cultura. México: Oxford University Press, 2002. 648p.

GONZALEZ CAMPOS, Julio D; Sánchez Rodríguez, Luis I Y Sáenz De Santamaría, Paz Andrés. Curso De Derecho Internacional Público. Madrid: Civitas, 1999. 961p. ( ).

GUZMAN LATORRE, Diego. Tratado De Derecho Internacional Privado. Santiago De Chile: Jurídica De Chile, 2003. 656p. ( ).

HASSEMER, MICHAEL-. Biodiversidad Y Propiedad Intelectual : Recursos Genéticos Y Conocimientos Tradicionales En El Ámbito Jurídico Int... En: Jueces Para La Democracia Información Y Debate. P.54-59.

HOLGUIN ZAMORANO, German. La Bolsa Y La Vida: Impacto De La Agenda Norteamericana Para El TLC Sobre El Acceso A Medicamentos Y La Salud Pública. Bogota: Misión Salud, 2004. 147p.

HOYOS Muñoz, José. Apuntes Sencillos De Derecho Internacional Público. 2 Ed. Medellín: Señal Editora, 1996. 470p.

[http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos](http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_de_Libre_Comercio_entre_Colombia_y_Estados_Unidos)

[http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/business/newsid\\_6673000/6673453.stm](http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/business/newsid_6673000/6673453.stm)

<http://www.derautor.gov.co/htm/HOME.ASP>

<http://www.saycoacinpro.org.co/quienessomos.php>

[http:// www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co)

Ministerio De Comercio Exterior De Colombia Y Rubiano Macias, Jorge Enrique. Colombia Y Las Relaciones Comerciales Con Europa Oriental Y La Comunidad De Estados Independientes. Santafe De Bogota: El Ministerio, 1996. 85p.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Tratado De Derecho Internacional Privado. 6 Ed. Bogota Editorial Temis, 2006. 717p.( ).

PINTO, MÓNICA. El derecho internacional: vigencia y desafíos en un escenario globalizado. MÉXICO: FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 2004. 170p.

PLANTEAN COMISIONADO LABORAL PARA AGILIZAR TLC, Periódico El Tiempo, 9 de agosto de 2007.

SALA, Maria Mercedes-. Derechos De Propiedad Intelectual Ayudan A Artesanía Y Artes Visuales. En: Forum De Comercio Internacional. P.32-32.

STIGLITZ, JOSEPH E. El Malestar En La Globalización. Santafe De Bogota: Taurus, 2002. 314p.

TLC CON CENTROAMERICA PINTA BIEN PARAPYMES, Periódico El Colombiano, 9 agosto de 2007.

VALENCIA RESTREPO, Hernán. Derecho Internacional Público. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana, 2003. 946p. ( ).

VARELA QUIROS, Luis A. Las Fuentes Del Derecho Internacional Público. Santa Fe De Bogota: Temis, 1996. 214p. ( ).

VERGARA Molano, Alberto. Derecho Internacional Público. 2 Ed. Santafe De Bogota: La Constitución, 1995. 621p. ( ).